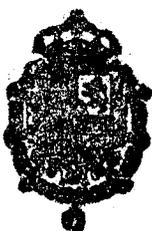


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte Oficial:

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo a la dignidad de *Dedán*, Primera Silla Post Pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, al Presbítero Doctor don José María Navarro y Dards, Dignidad de la Santa Iglesia Catedral de Almería. —Página 262.

Otro ídem a la dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Zamora, al Presbítero Doctor D. Joaquín Linaje y Pineda, Canónigo de la de Oeneca. —Página 262.

Otro ídem a la dignidad de Capellán mayor de Muedrabes, vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo, al Presbítero Doctor D. Tomás Villarroya y López de Casas, Canónigo de la misma Iglesia. —Página 262.

Real orden nombrando, en virtud de permuta, Registradores de la Propiedad de Moguer y Badajoz, a D. Ricardo Norcillo y Ferrer y a D. Teófilo Borralló y Salgado, respectivamente. —Página 262.

Otra resolviendo instancia de D. Quintiliano Saldaña, Catedrático de la Universidad Central, exponiendo la conveniencia y necesidad de que se remitan al Museo criminal del Laboratorio de Criminología de dicha Universidad todos los efectos, instrumentos y aparatos empleados en la realización de delitos, que se hallen en los Archivos judiciales. —Página 262.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo. —Página 263.

Ministerio de Marina:

Real orden concediendo las recompensas que se mencionan al personal de la lancha Cartagenera que se indica. —Página 263.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando que el término medio del cambio de francos en el mes próximo pasado ha sido el de 5,83 por 100. —Página 263.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden desestimando instancias de varios Aspirantes del Cuerpo de Vigilancia en solicitud de ser colocados en el escalafón del Cuerpo delante de todos los Aspirantes precedentes de la extinguida clase de Escribientes. —Páginas 263 y 264.

Otra sobre circulación de coches automóviles de construcción extranjera cuyos derechos de importación no hubiese percibido la Hacienda pública. —Página 264.

Otra, circular, resolviendo consulta formulada por la Comisión mixta de Reclutamiento de Códices acerca del valor y alcance que debe darse a los certificados facultativos de reconocimiento no expedidos por los Médicos Vocales de la respectiva Comisión. —Páginas 264 y 265.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Delegado del Gobierno español en el II Congreso internacional de Entomología, que tendrá lugar en Oxford del 5 al 10 del mes actual, a D. Ricardo García Mercet. —Página 265.

Otra resolviendo expediente acerca de la declaración de utilidad para las Escuelas nacionales de primera enseñanza del libro «Conversaciones instructivas», del que es autor D. Félix Calavia García. —Página 265.

Otra disponiendo se adquirieran, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, 67 ejemplares de la obra «Manual del Piloto», de la que es autor D. Francisco Marina y Aguirre. —Página 265.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando con carácter definitivo las tarifas de pasaje y fletes de mercancías presentadas para 1912 por la Compañía Islaña Marítima. —Páginas 265 a 267.

Otra ídem id. id. las tarifas de máxima percepción para 1912, presentadas por la Compañía La Marítima. —Página 267.

Otra condonando la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Granada a la Compañía de los Ferrocarriles del Sur de España. —Páginas 268 a 269.

Otra disponiendo se abra un concurso de proyectos para la construcción del ferrocarril estratégico de Orense por Gineo de Límia y Verín a Portugal. —Página 269.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Juan Bosa, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Fregenal de la Sierra a inscribir una escritura de partición de bienes. —Página 269.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pue-

bles y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer. —Página 272.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando Profesores de entrada de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid a D. José García Nieto y López y a don Eduardo Martín Ortega, Ayudantes meritorios de la misma Escuela. —Página 273.

Registro General de la Propiedad Intelectual.—Obras inscritas en este Registro General durante el cuarto trimestre del año próximo pasado. —Página 275.

Dirección General de Primera enseñanza.—Anunciando las provincias a que han de ser destinados los aspirantes aprobados en las oposiciones a plazas de Inspectores de Primera enseñanza, auxiliares de zona. —Página 276.

Nombrando Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de Alicante a don Jaime Torres y Guinard. —Página 276.

Autorizando al Ayuntamiento de Lobras y Timar (Granada) para que establezca una nueva Escuela en el pueblo de Lobras. —Página 276.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Aprobando el proyecto y presupuesto para reparación de claros y caleros del monte denominado Carcedo, de la provincia de León. —Página 276.

ANEXO 1.º.—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas y de la Compañía Arrendataria de las maderas de Linder (Asturias).

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas durante los seis primeros meses del año actual.

Dirección General de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados en las Aduanas de la Península e islas Baleares, durante el mes de Junio del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña
María Cristina, continúan sin novedad
en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en promover á la dignidad de
Deán, Primera Silla *Post Pontificalem*, va-
cante en la Santa Iglesia Metropolitana
de Valencia por defunción de D. José Ci-
rujeda y Ros, al Presbítero Doctor don
José María Navarro y Darás, dignidad de
Deán de la Santa Iglesia Catedral de Al-
mería, que reúne las condiciones exigidas
en el artículo 3.º del Real decreto
concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en San Sebastián á treinta de Ju-
lio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

*Méritos y servicios de D. José María Nava-
rro y Darás.*

De 1859 á 1865 cursó y probó en el Se-
minario Central de Valencia tres años de
Latín y Humanidades y tres de Filosofía.
De 1865 al 71, siete de Sagrada Teo-
logía.

En Septiembre de 1880, fué ordenado
de Presbítero.

En Junio de 1871, recibió los grados de
Bachiller y Licenciado, y en 1872, el de
Doctor en Sagrada Teología.

En 1874, obtuvo el Título de Bachiller
en Artes.

En 1876, fué nombrado Cura Económico
de Lubrín.

En Septiembre del mismo año, fué nom-
brado Vicerrector y Secretario de Estu-
dios del Seminario de San Indalecio, de
Almería.

En 27 del mismo mes, fué nombrado
Catedrático de Física y Química, Histo-
ria Natural, Fisiología é Higiene y Agri-
cultura en el mismo Seminario, cuyas
Cátedras ha desempeñado gratuitamente.

En 8 de Enero de 1877, tomó posesión
de una Canonjía en la Santa Iglesia Ca-
tedral de Almería.

En Septiembre de 1882, recibió en el
Seminario Central de Valencia los gra-
dos de Licenciado y Doctor en la Facul-
tad de Derecho.

Por Real decreto de 19 de Septiembre
de 1884, fué nombrado Arceidiano de la
Catedral de Almería, de cuyo cargo se
posesionó en 24 de Octubre siguiente.

Por Real decreto de 27 de Junio de
1909, fué promovido á la dignidad de
Deán de la misma Iglesia, cuyo cargo,
del que se posesionó en 10 de Agosto si-
guiente, desempeña en la actualidad,

Vengo en promover á la Dignidad de
Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia
Catedral de Zamora, por promoción de
D. Alejandro Saldaña del Val, al Presbí-
tero Dr. D. Joaquín Linaje y Pineda, Ca-
nónigo de la de Cuenca, que reúne las
condiciones exigidas en los artículos 9.º
y 10 del Real decreto concordado de 20
de Abril de 1903.

Dado en San Sebastián á treinta de Ju-
lio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

*Méritos y servicios de D. Joaquín Linaje
y Pineda.*

Cursó en el Instituto provincial de Bur-
gos todas las asignaturas de la segunda
enseñanza, Bachillerato inclusive.

De 1875 á 1882, cursó en el Seminario
Conciliar de San Jerónimo, de la misma
ciudad, todas las asignaturas que corres-
ponden á los siete años de Sagrada Teo-
logía.

En Junio de 1883 y 84, recibió los gra-
dos de Licenciado y Doctor en Sagrada
Teología.

De 1888 al 90, terminó la carrera de
Derecho canónico en el Seminario Con-
ciliar de Logroño.

En 7 de Junio de 1884, fué promovido
al Presbiterado.

En Junio de 1886, se mostró opositor á
la Magistral de Santo Domingo de la Cal-
zada, con cuya prebenda fué agraciado.

En 1887, hizo oposición á una preben-
da de oficio en la Santa Iglesia Primada
de Toledo, habiéndole sido aprobados sus
ejercicios.

En 1894, fué nombrado Catedrático de
Teología dogmática en el Seminario de
Santo Domingo de la Calzada.

Por Real orden de 5 de Mayo de 1905,
fué nombrado Beneficiado de la Metro-
politana de Tarragona, posesionándose
en 19 de Julio del mismo año.

En 22 de Julio de 1907, se posesionó
de una Canonjía en la Catedral de Cuen-
ca, por nombramiento del Prelado, cargo
que desempeña en la actualidad.

De conformidad con lo dispuesto en el
artículo 6.º del Real decreto concordado
de 20 de Abril de 1903,

Vengo en promover á la dignidad de
Capellán mayor de Muzárabes, vacante
en la Santa Iglesia Primada de Toledo,
por defunción de D. Jorge Borondo y Ro-
mero, al Presbítero Doctor D. Tomás Vi-
llarroya y López de Casas, Canónigo, por
oposición, más antiguo de la misma
Iglesia.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio
de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de per-
muta de sus destinos, promovido por los
Registradores de Badajoz y Moguer, de
tercera categoría, D. Ricardo Norcillo y
Fertrell y D. Teófilo Borralló y Salgado,

y cumpliéndose en ella las condiciones
exigidas por el artículo 297 de la ley Hi-
potecaria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien
aprobarla, y, en su consecuencia, nom-
brar al primero Registrador de Moguer y
al segundo de Badajoz.

De Real orden lo digo á V. I. para su
conocimiento y efectos oportunos. Dios
guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30
de Julio de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y
del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vista la moción presentada
por D. Quintiliano Saldaña, Catedrático
de la asignatura de Estudios superiores
de Derecho penal y Antropología de la
Universidad Central, exponiendo la con-
veniencia y necesidad de que se remitan
al Museo Criminal del Laboratorio de
Criminología de dicha Universidad todos
los efectos, instrumentos y aparatos em-
pleados en la realización de delitos, que
se hallen en los Archivos judiciales:

Considerando que cada año judicial
procedente de la comisión de delito, que-
dan en los Archivos judiciales gran nú-
mero de armas y útiles peligrosos, sobre
los que es difícil ejercer constante y asi-
dua vigilancia, y que por este motivo
están expuestos á volver á temible circula-
ción, que es lo que se propuso evitar el
legislador al disponer en nuestro Código
Penal que sean inutilizados esos instru-
mentos y efectos, en vista de no ser de
lícito comercio, y cuando la pena que se
impusiere por un delito llevara consigo
la pérdida de los efectos que de él provi-
niesen y los instrumentos con que se hu-
bieren ejecutado:

Considerando que, con frecuencia, en
la práctica resulta no se cumple riguro-
samente con ese precepto de la ley, toda
vez que la inutilización formal supone en
las más de las veces trabajo técnico de
un artista mecánico, químico ó de otra
clase, que merece ser retribuido y para
lo que no hay consignación en los Presu-
puestos generales del Estado:

Considerando que la disposición del
Código Penal quedaría cumplida si la
inutilización material se sustituye por la
inutilización moral, puesto que la finali-
dad que se persigue es que esos objetos
no vuelvan á utilizarse para fin ilícito, y
esto se conseguiría haciendo entrega de
ellos, en calidad de depósito y con la de-
bida garantía, al encargado de un Museo
de Criminología;

De conformidad con lo informado por
la Sala de gobierno de esa Audiencia,

S. M. el REY (q. D. g.), accediendo á lo
solicitado por D. Quintiliano Saldaña,
Catedrático de la asignatura de Estudios
superiores de Derecho penal y Antropo-
logía, ha tenido á bien disponer:

1.º Que todos los efectos, instrumen-

tos y aparatos empleados en la realización de delitos que en la actualidad se hallen en los archivos judiciales del territorio de la Audiencia Provincial de Madrid, cuando la pena que se hubiere impuesto por el delito llevara consigo la pérdida de los efectos que de él provinieren y los instrumentos con que se hubiere ejecutado, se entreguen en calidad de depósito al Museo Criminal del Laboratorio de Criminología de la Universidad Central para su custodia y conservación.

2.º Que los efectos á que se refiere el número anterior quedarán siempre á disposición de los Tribunales de justicia, á quien les serán entregados cuando los reclamaren.

Una vez que hallan surtido los efectos para que fueron pedidos, serán devueltos al Museo del Laboratorio de Criminología.

3.º Que al hacerse entrega de efectos, instrumentos y aparatos, se harán tres relaciones detalladas, una para el Presidente de la Audiencia Territorial de Ma-

drid, otra para el Director del Museo del Laboratorio de Criminología, y la tercera que quedará en poder del Jefe del Archivo de donde procedan los efectos objetos de la relación.

4.º Que en lo sucesivo y al finalizar el año judicial, se trasladarán al citado Museo los efectos, aparatos é instrumentos á que se refiere el número 1.º

5.º Que los gastos de traslación, custodia y conservación serán satisfechos por el Museo del Laboratorio de Criminología.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente

relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito, ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1912.

LUQUE.

Señores Capitanes Generales de la 4.ª y 7.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA RENDECIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Sebastián Solé Solé.....	1909	Vilagrasa.....	Lérida.....	Lérida.....	24 Nov. 1909..	681	Lérida.
Antonio del Campo Díez.....	1909	Valladolid....	Valladolid..	Valladolid..	10 Dic. 1909...	474	Valladolid.
Felipe Florencio González Gómez.....	1909	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14 ídem.....	566	Idem.

Madrid, 23 de Julio de 1912.—Luque.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de recompensas á favor del personal de la lancha *Cartagenera* por el temporal sufrido por dicho buque en aguas de Melilla en los días 12, 13 y 14 de Marzo último; teniendo en cuenta las laudatorias frases del informe dado por el Comandante de Marina respecto al comportamiento de toda la dotación del buque, y muy especialmente á su Comandante, en quien se reconoce mérito digno de loa por sus disposiciones durante el largo temporal que puso en riesgo de perderse al buque de su mando, uniendo á esto el brillante estado en que estaba el buque al hacer la entrega de él en 22 de Abril próximo pasado, y teniendo presente todos los servicios de campaña durante el mando de dicho Oficial,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta de Clasificación y Recompensas, se ha servido conceder la cruz de primera clase del Mérito Naval con distintivo rojo, pensionada, al hoy Teniente de Navío D. Emilio Montero y García, como

premio á todos los servicios tanto de mar como de guerra, quedando sin efecto la concesión hecha en 21 de Mayo último (D. O., núm. 116, pág. 753) á este Oficial, y que al Cabo de cañón Bernardino Rodríguez Velo y Cabo de mar Juan Say Osnoyas se les conceda las cruces de plata del Mérito Naval rojas, pensionadas con 2,50 pesetas mensuales durante su servicio activo, por su buen comportamiento en cuantas funciones y trabajos han efectuado en el temporal sufrido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1912.

El General encargado del despacho, F. CHACON.

Señor General Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 20 de Marzo de 1906 y en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido de-

clarar que el término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 5,83 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Agosto próximo, y que han de percibirse en moneda de plata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1912.

P. O., PEREZ OLIVA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por los Aspirantes del Cuerpo de Vigilancia, con destino en Madrid, Barcelona, Vizcaya y en la frontera Vasconavarra, que proceden de la última oposición celebrada, solicitando ser colocados en el Escalafón del Cuerpo delante de todos los Aspirantes procedentes de la extinguida clase de Escribientes; y

Considerando que el primer y principal razonamiento que los recurrentes aducen en apoyo de su pretensión consiste en sostener que su derecho á ocupar las plazas de Aspirantes arranca de la Real orden de 18 de Febrero de 1910, que dispuso se convocaran las oposiciones de que ellos proceden, siendo así que tal aserto está destituido de todo fundamento legal, puesto que el opositor, en el momento mismo en que actúa y aún después de aprobar los dos ejercicios, oral y escrito, á que se refiere el artículo 3.º de la ley Orgánica de la Policía, no ostenta derecho alguno creado, y si sólo la esperanza ó probabilidad de obtenerlo, lo cual no tiene lugar hasta tanto que el Tribunal—y entonces nace el derecho de aquéllos á la plaza—, le incluye en la relación de los aprobados que han de ocupar las vacantes de Aspirantes con sueldo y las 50 restantes que, con arreglo á la Ley, han de quedar en expectación de destino:

Considerando que cuando los recurrentes se hallaban aún practicando el primer ejercicio de la oposición, se puso en vigor, en 1.º de Enero de 1911, la ley de Presupuestos vigente, que en la tercera de sus disposiciones transitorias dispuso que los Escribientes del Cuerpo de Vigilancia que venían prestando servicio en Madrid y Barcelona, ocupasen las plazas de Aspirantes que por aquella ley se creaban en dichas provincias; disposición transitoria cuya extensión y alcance determinó la Real orden, firme y consentida, de 10 de igual mes y año, reconociendo por razones de equidad y justicia, el mismo derecho á los Escribientes que entonces se hallaban en expectación de destino:

Considerando que en obligado acatamiento á tales preceptos, y cuando todavía no existían opositores aprobados, los 107 individuos que en total formaban la suprimida clase de Escribientes, fueron nombrados aspirantes del Cuerpo de Vigilancia para cubrir en parte las 150 plazas en que consistía el aumento de las plantillas de Madrid y Barcelona, que la propia ley de Presupuestos le reservaba expresamente, sin que con ello se haya inferido lesión alguna en el derecho de los recurrentes; que sobre ser de fecha posterior, estaba concretado á las vacantes que fueran resultado del movimiento natural de las escalas, y, en su caso, al remanente de las plazas de nueva creación, después de atendido el derecho preferente que á las mismas tenían los Escribientes por ministerio de la Ley:

Considerando que, si como consecuencia de la tercera disposición transitoria de la ley de Presupuestos vigente, y también de la Real orden que se dictó, prestando el alcance de aquélla, los repetidos Escribientes fueron nombrados Aspirantes, unos en 1.º de Enero de 1911, y los restantes en 12 de igual mes y año,

posesionándose, por lo tanto, de sus respectivos cargos, antes que los recurrentes que proceden de la oposición, cuyos ejercicios no terminaron hasta el 7 de Marzo siguiente, es indudable que aquéllos deben ser colocados en el escalafón, como lo fueron delante de estos últimos, puesto que, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908, la preferencia en el mismo ha de otorgarse al mayor tiempo de servicios en la Policía, dentro de cada clase y categoría:

Considerando que aun admitiendo como un hecho cierto la hipótesis sentada por los solicitantes, de que la Junta Superior de Policía, no declarase aptos para ascender á los Aspirantes que proceden de la clase de Escribientes, hasta tanto que lo sean los nombrados en virtud de la última oposición, ello no afectaría para nada al derecho de prelación que los primeros tienen hoy sobre los segundos, porque se funda en el hecho demostrado de su mayor antigüedad en la clase de Aspirantes, que es la que determina el orden de prelación en la escala respectiva; careciendo igualmente de consistencia el razonamiento de que los Escribientes pasaron á ser Aspirantes sin demostrar la suficiencia y aptitud física que la ley de 27 de Febrero de 1908 exige, toda vez que de ello fueron relevados, en virtud de circunstancias atendibles, por otra ley, la de Presupuestos de 1911, al refundir la clase de Escribientes, dentro del Cuerpo de Vigilancia, en la de Aspirantes.

Vistas las disposiciones legales citadas, S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con los acuerdos adoptados por la Junta Superior de Policía en las sesiones de 24 de Noviembre de 1911, y 24 de Mayo último, se ha servido desestimar las solicitudes de referencia.

De Real orden lo digo á V. L. para su conocimiento y el de los interesados, á cuyo efecto se publicará esta disposición en la GACETA DE MADRID. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1912.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

El Ministerio de Hacienda dirige á este de la Gobernación, en 8 de Junio del corriente año, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Siendo conveniente para los intereses del Estado ejercer una vigilancia estrecha que impida la circulación de coches automóviles de construcción extranjera cuyos derechos de importación no hubiese percibido la Hacienda pública,

»El REY (q. D. g.) se ha servido disponer se interese de V. E. se sirva ordenar á todos los Gobiernos Civiles lo siguiente:

»1.º Que todo propietario de coches automóviles que con arreglo á las dispo-

siciones vigentes, solicita el reconocimiento de un coche de fabricación extranjera y su correspondiente matrícula en el Registro de automóviles del Gobierno Civil, deberá presentar juntamente con la nota descriptiva á que se refiere el artículo 4.º del Reglamento de 17 de Septiembre de 1900, la certificación del adeudo correspondiente, expedida por la Aduana importadora, del coche automóvil cuya inscripción se solicite y que justifique la percepción de los derechos por el Tesoro; y

»2.º Que teniendo en cuenta que existen carruajes de marca española cuyas piezas en su totalidad ó en parte son extranjeras, para su montaje en España ó para la construcción de automóviles completos, cuando se solicite el reconocimiento y matrícula de estos coches, en lugar de los documentos antes citados, se acompañe una declaración jurada expedida por la Casa constructora nacional ó que haya montado el coche, en la que se haga constar aquella circunstancia.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1912.

BARROSO.

Señor Gobernador civil de ...

REAL ORDEN CIRCULAR

Remitida al Ministerio de la Guerra la consulta formulada por la Comisión mixta de Reclutamiento de Cáceres acerca del valor y alcance que deba darse á los certificados facultativos de reconocimiento no expedidos por los Médicos Vocales de la respectiva Comisión para la clasificación definitiva de los interesados, dicho Departamento emite su opinión, á los efectos del artículo 337 de la vigente ley de Reclutamiento, en el sentido de que los mozos residentes en el extranjero que aleguen enfermedades ó defectos físicos ante los Consulados del punto de su residencia, previa su justificación en la forma prevenida en los artículos 32 y 33 de las Instrucciones provisionales de 2 de Marzo último, deben ser clasificados por los Ayuntamientos y Comisiones mixtas respectivas al pueblo de su alistamiento, interin no se habiliten los Consulados para las operaciones de reclutamiento, en la forma que previenen los artículos 108, 109 y 141 de la vigente ley de Reclutamiento, sin que sea necesaria la presentación de los interesados ante las Comisiones mixtas para que éstas los clasifiquen definitivamente; añadiendo que respecto de los exceptuados del servicio de filas, fundándose en preceptos de los llamados legales, puede tramitarse los expedientes en los puntos donde residan los mozos, según las circunstancias que en cada caso concurren, y los fundados en enfermedades ó defectos físicos de los padres ó hermanos, cuando

éstos residen en el extranjero, aun cuando no está preceptuado en la ley el procedimiento que debe seguirse, por analogía á lo dispuesto para los mozos, debe admitirse que sean reconocidos ante los Consulados donde residan aquéllos, previa justificación de su residencia, sometiéndose en ambos casos los expedientes á resolución ante la Comisión mixta correspondiente.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo comunico á V. S. para su observancia con carácter general y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1912.

BARROSO.

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Delegado del Gobierno español en el segundo Congreso internacional de Etimología, que tendrá lugar en Oxford del 5 al 10 de Agosto del presente año, á D. Ricardo García Mercet, con la subvención de 1.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: En el expediente acerca de la declaración de utilidad para las Escuelas nacionales de Primera enseñanza del libro «Conversaciones instructivas», de que es autor D. Félix Calavia García, el Consejo de Instrucción Pública ha informado lo siguiente:

«Las « Conversaciones instructivas », publicadas por D. Félix Calavia García, forman un tomo en 12.º de 199 páginas más vi de índice.

«En estas conversaciones se expone, en forma sencilla y familiar, acomodada á las inteligencias infantiles, puntos diversos de Gramática, Aritmética, Geografía, Geometría, Moral, Comercio, Física, Historia Sagrada, Historia de España y Doctrina Cristiana.

«Es que las hace más recomendables á la claridad y á la forma instintiva y fácilmente comprensible de la exposición de los diversos datos instructivos que estas conversaciones contienen.

«Tiene este librito más valor pedagógico y práctico que literario, y es sensi-

ble que su impresión no sea más esmerada, aunque estimándolo, al cabo disculpable, si se considera el lamentable descuido que se observa en la presentación tipográfica de muchas de las publicaciones escolares españolas, cuyos editores y autores no atienden lo bastante, como se hace en otras naciones, á utilizar el elemento de formación del gusto y de auxilio y estímulo para la lectura y el estudio que representa en un libro la impresión clara y artística.

«Con todo, atendiendo á la excelencia del plan y ventajas del mérito seguido por el Sr. Calavia, la Sección opina que no ve inconveniente en el empleo de este libro para las enseñanzas elementales de las primeras letras.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, y por la Sección correspondiente del Ministerio de Marina, acerca de la obra de don Francisco Marina y Aguirre, titulada «Manual del Piloto»,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con destino á las Bibliotecas públicas del Estado se adquieran 67 ejemplares de la citada obra, al precio de 15 pesetas cada uno, y que el importe total, ó sean 1.005 pesetas, se libre á favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 500.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros en el capítulo 18, artículo único, concepto 21 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita.

«Ministerio de Marina. Estado Mayor Central. Primera Sección.»

Excmo. Sr.: Como consecuencia al atento oficio de V. E. de 19 del actual, referente á la obra titulada «Manual del Piloto», por D. Francisco Marina Aguirre, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la primera Sección (Información) del Estado Mayor Central, ha tenido á bien disponer que por este Ministerio se dictó en 10 de Agosto de 1910 Real orden, recomendándola de utilidad para la adquisición voluntaria por los alumnos de náutica, Pilotos y Capitanes de la Marina Mercante, y que la obra

del Oficial Sr. Marina es acreedora á toda clase de merecimientos, por lo bien tratados que están en ella los diversos asuntos que comprende.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Marina, y con inclusión del expediente y obra de referencia, digo á V. E. para los efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1912.—El General, Jefe de Estado Mayor Central, Francisco Chacón.

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído para la aprobación de las tarifas que para 1912 ha presentado la Compañía Isleña Marítima, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas del cuadro C., segundo grupo, Baleares, anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909:

Resultando que para la aprobación de dichas tarifas se ha abierto una amplia información, á la que no se han aportado por los informantes datos y comparaciones que puedan servir de norma al Gobierno para fundamentar sobre ellas una acertada y más prudente resolución:

Resultando que la Cámara de Comercio de Palma de Mallorca, en 2 de Diciembre de 1911, se dirigió al Gobierno con toda premura, pidiendo que se le pasaran las tarifas definitivas y llamando la atención sobre la importancia del asunto, en 7 de Febrero del año corriente informa simplemente que procede su aprobación, sin hacer sobre ellas la más leve indicación:

Resultando que la Cámara de Comercio de Alicante en 15 de Febrero, la de Valencia en 22 del mismo, aunque manifestando que aparecen las tarifas algún tanto elevadas, y la Cámara Española de Comercio de Argel en 25 del citado mes, informan también, sin alegar nuevos datos ni razonamientos, en sentido favorable:

Resultando que el Ministro de Estado, por Real orden, comunicada, de 12 del mismo mes, remite copias de los despachos de los Cónsules de España en Marsella y Argel, informando acerca de las tarifas y manifestando el de Marsella que pueden aceptarse, y el de Argel formulando algunas importantes observaciones sobre los precios de los pasajes:

Resultando que el informe del Ministerio de Marina es también favorable á la aprobación de las tarifas:

Resultando que la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Ibiza, en 24 de Enero del corriente año, acude á la información diciendo que, en su sentir, no deben aprobarse las precitadas tarifas máximas de pasajes, porque si bien cree de buena fe no está en el ánimo de La Isleña aplicarlas, salvo caso extraordina-

rio y en contadísimas excepciones, y que una vez aprobadas está al arbitrio de la Compañía que las ha de aplicar hacerlo ó no, y en el primer caso sería un perjuicio irreparable para esta sola, puesto que la mayor parte de los que por necesidad han de viajar, por sus negocios, siempre pequeños, no podrían verificarlo sin hacer un sacrificio, que redundaría siempre en perjuicio de sus intereses, pues hoy que no se satisfacen las prenarradas tarifas, son, sin embargo, los pasajes más caros que en ninguna otra Compañía, atendidas las pocas millas de navegación.

Resultando que iguales manifestaciones hace el Ayuntamiento de Ibiza, protestando de la aprobación de las tarifas de referencia, por estar fundada en que son exactamente iguales á las que han venido rigiendo hasta la fecha, afirmación completamente gratuita, puesto que nunca han regido ni pueden regir tarifas tan abrumadoras, que serían la total ruina del comercio é industria de aquella isla, que no tiene otra salida para sus productos que las líneas de la mentada Compañía de vapores; y que del cuadro comparativo que hace entre las tarifas aprobadas y las vigentes, saca la conclusión de que sería injusto imponer tarifas que son superiores en un 25 á un 50 por 100 á las que están en vigor:

Resultando que con el mismo fin el Ayuntamiento de Valencia, en 9 de Febrero, protesta de la aprobación provisional de las tarifas en su relación con Ibiza, por considerarlas elevadas en un 50 por 100 de las que regían, y que, por tanto, implican la ruina del comercio con la citada isla; y manifiesta que la Compañía pide su aprobación, indicando que las expresadas tarifas son iguales en un todo á las que han venido rigiendo hasta la fecha, y esto no es exacto, pues nunca han regido ni pueden regir tarifas tan exageradas, tan abrumadoras, que serán la total ruina del comercio y de la industria, relacionadas con la isla de Ibiza, que no tiene hoy por hoy otra entrada de los artículos que consume ni otra salida de sus productos que las líneas de la referida Compañía, que en la actualidad ejerce la exclusividad en dichas islas, ya que, desgraciadamente, no tiene competencia de ninguna clase; y que es verdaderamente anómalo que dicha Compañía pretenda elevar las tarifas hasta un valor del 50 por 100 de las que hoy están en vigor, por cuanto el Estado subvenciona estos servicios de comunicaciones, pero no de cualquier modo, sino de manera expléndida, sin que por su parte hayan mejorado dichos servicios, prestándolos los mismos vapores de antes, que en su mayor parte no tienen ni reúnen las condiciones legales á que el contrato les obliga:

Resultando que el Consulado de Argel manifiesta que hasta ahora el precio del pasaje entre Argel y Palma, en las cuatro

clases de 1.ª, 2.ª, 3.ª y cubierta, era de francos 30, 20, 17,50 y 15, respectivamente, y sin manutención, y con arreglo á las nuevas tarifas, será de francos 35, 25, 20 y 15, ó sea con un aumento en las tres primeras clases, quedando sin alteración la cubierta; el pasaje combinado Argel-Palma-Barcelona costaba anteriormente, según clase, francos 55, 35, 27,50 y 22,50, y ahora vendrá á costar, francos 65, 45, 35 y 25, lo que supone también un aumento de francos 10 en cada una de las primeras categorías, de francos 7,50 en la tercera, y de francos 2,50 en la cuarta; que esta subida en los billetes del pasaje no tiene, á juicio del que suscribe, razón de ser, sobre todo á raíz de haberse otorgado á la Compañía la concesión de la línea, pues si cuando la Islaña no recibía auxilio alguno del Estado tenía establecidos los precios de que queda hecha mención, por considerarlos sin duda remuneradores, hoy, al adjudicarles el servicio, parecía natural que aquéllos abarataran todavía, en vez de encarecer, ó por lo menos, que mantuviera el único tipo que ha venido rigiendo hasta aquí; que el máximo de dichos precios debía ser, para las cuatro clases en que se divide el pasaje, de francos 30, 20, 17,50 y 15, respectivamente, para el recorrido Argel-Palma, y de francos 55, 35, 27,50 y 22,50 para Argel-Palma-Barcelona:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en 3 de Febrero, manifestó que debía interesarse de la Compañía una rebaja en el transporte del material de telégrafos:

Resultando que el Ministerio de la Guerra, en 16 de Abril, manifestó:

1.º Que existen algunas ventajas en lo que se refiere á la combinación entre Valencia y Alicante con Palma, en comparación con otras Compañías.

2.º Que en algunas mercancías están los precios equiparados á los de Correos de Africa é Ibarra, excepción hecha del café y garbanzos, que son más elevados.

3.º Respecto á pasajes, que son más elevados que los que aplica Correos de Africa.

4.º Que, en general, resulta una diferencia en favor de las vigentes de un 10 por 100 á un 40 por 100 en lo referente á personal, y de un 15 á un 50 por 100 en mercancías, sobre los que se aplican á Guerra, y termina su informe interesando que se solicite de la Compañía una rebaja de un 60 y un 50 por 100 en cuanto á pasaje y carga, respectivamente:

Resultando que de los anteriores informes se dió conocimiento á la Compañía concesionaria, y contestó manifestando que las tarifas que presenta son idénticas que las vigentes que se aprobaron mediante informe de los que pudiesen estar interesados; que las observaciones no son de punto alguno en concreto; que las tarifas son de máxima percepción,

habiéndose llegado á rebajar en su aplicación hasta un 50 por 100; que no se puede establecer comparación con las rebajas de La Roda Hermanos, pues dimanan de compromisos que cada Compañía ha efectuado en sus respectivas adjudicaciones del concurso, habiendo llegado la Islaña á un 40 por 100, en vez del 30 que establece el pliego de concurso en los pasajes de militares y sus familias, y, por último, que puede efectuar diversos transportes civiles con entera libertad, atemperándose á las leyes de Protección á las industrias y Fomento del turismo, no existiendo en el proyecto de tarifas nada que se oponga á ellas:

Resultando que no encontrando la Dirección de Comercio elementos de juicio bastantes en este informe, se pidió á la Compañía su ampliación, contestando ésta en los siguientes términos: que al hacer la afirmación de que las tarifas presentadas para el corriente año eran las mismas aprobadas para 1911, no se quiso referir rigurosamente á su sentido gramatical, sino que estaban calcadas y basadas unas en otras, como lo demuestra el hecho de que el 95 por 100 de sus partidas no han sufrido modificación, y que las que la han sufrido ha sido tan insignificante, que no alteran la naturaleza y esencia de las aprobadas anteriormente, habiendo obedecido las alteraciones á casos nuevos que la práctica ha hecho necesario, y que si se observa en algunas partidas alza, las hay en mayor número modificadas en baja; que reservándose la aplicación de las tarifas máximas para circunstancias extraordinarias, no ha considerado bastantes las producidas por la huelga de Inglaterra; que no ha modificado en nada las tarifas de aplicación; que si no contestó á la impugnación del Ayuntamiento de Ibiza, fué por entender que lo hacía innecesario, entre otras razones, porque dicha Municipalidad no pertenece á las entidades análogas llamadas á informar, y, por último, en lo que se refiere á las tarifas de percepción, que si bien no se han aplicado con estricta igualdad, ha sido en su mayoría las diferencias en baja.

Considerando que los reparos formulados pueden clasificarse en dos grupos, uno referente á pasajes y otro relativo á fletes, comprendiendo el primero dos conceptos: la rebaja que solicita Guerra de un 10 á un 40 por 100, y otro del exceso de precio en los viajeros de Ibiza y Argel, siendo éste el más importante y justificado reparo que puede hacerse á las tarifas:

Considerando que sería injusto desecher los razonamientos que alegan la Cámara de Comercio de Ibiza, su Ayuntamiento y el Ayuntamiento de Valencia para solicitar la rebaja de las tarifas, á cuyo efecto presentan el siguiente cuadro comparativo:

PRECIO DE LOS PASAJES	CÁMARA 1.ª		CÁMARA 2.ª		CÁMARA 3.ª		CUBIERTA	
	TARIFA		TARIFA		TARIFA		TARIFA	
	Aprobada.	Vigente.	Aprobada.	Vigente.	Aprobada.	Vigente.	Aprobada.	Vigente.
Palma-Ibiza	20,00	15,00	15,00	12,50	12,50	»	10,00	7,50
Barcelona-Ibiza.....	45,00	30,00	30,00	20,00	22,50	»	15,00	12,50
Ibiza-Alicante.....	20,00	15,00	15,00	12,50	12,50	»	10,00	7,50
Ibiza-Valencia.....	20,00	15,00	15,00	12,50	12,50	»	10,00	7,50
Ibiza-Formentera.....	5,00	»	3,00	»	»	»	2,00	0,75

Considerando que para dejar atendidas las justas quejas de las entidades informantes y hacer más equitativo el precio de los pasajes, las tarifas de ó á Ibiza deben modificarse en el siguiente modo:

	Cámara 1.ª	Cámara 2.ª	Cámara 3.ª	Cu bierta
Palma Ibiza...	15,00	12,50	12,50	7,50
Barcelona Ibiza	35,00	25,00	20,00	12,50
Ibiza-Alicante .	15,00	12,50	12,50	7,50
Ibiza-Valencia .	15,00	12,50	12,50	7,50

Considerando que en cuanto al pasaje entre Palma Argel debe rebajarse también á 30, 20, 17,50 y 15 francos, respectivamente, y á 55, 35, 27,50 y 22,50 francos para Argel Palma-Barcelona, según acertadamente propone en su interesante informe el Cónsul de Argel:

Considerando que deben rebajarse asimismo las tarifas de Palma á Valencia y Palma á Alicante, al menos en los pasajes de cubierta á 10 pesetas, bastando estudiar la tarifa para comprender la justicia de esta reducción para clases sobradamente necesitadas y que no viajan por lujo ni por capricho:

Considerando que la rebaja en un 60 por 100 de las tarifas, que interesa al Ministerio de la Guerra, no es una cuestión de tarifas, sino de régimen en las estipulaciones entre la Compañía y el Gobierno, que debió haberse indicado al formar las bases para el concurso, en el que se consignó que el contratista haría la bonificación del 30 por 100 á los servicios del Estado, la cual el contratista elevó en su proposición á un 40 por 100, consignándose así en el contrato:

Considerando, sin embargo, que el indicado 40 por 100 está afecto á las tarifas, y según éstas suban ó bajen de manera desconsiderada, así será efectiva ó no la estipulación del contrato, no siendo por ello indiferente para el Gobierno el que se fijen en las tarifas máximas precios exagerados, pues de ese modo logra la Compañía, por sólo su voluntad, modificar los términos de dicho contrato:

Considerando que con las rebajas que se introducen en las tarifas de pasajes resultará beneficiado el Ministerio de la Guerra:

Considerando que las expresadas tarifas no pueden ser estudiadas comparati-

vamente con las de otras Compañías similares extranjeras, puesto que el servicio que realiza la Isleña Marítima reúne las condiciones exigidas por la ley para ser considerado como navegación de cabotaje, y el tráfico de mercancías en navegación de cabotaje nacional entre puertos españoles, queda reservado exclusivamente para los buques de bandera y construcción nacionales, no habiendo, por lo tanto, Compañías extranjeras que puedan realizar esos servicios, pues aunque en los puertos servidos por la Compañía están comprendidos los de Marsella y Argel, el carácter de cabotaje de esta navegación subsiste entre los puertos españoles, toda vez que no se pierde aunque se extienda á otros extranjeros en el curso del viaje inicial, por cuyas razones no existe base de comparación para los fletes:

Considerando que la información abierta no ha dado resultado en cuanto á los fletes, puesto que la mayor parte de los informantes han hecho observaciones sobre los pasajes, pero ni las Cámaras de Comercio ni ninguna entidad ha estudiado detenidamente ni comparado con otras tarifas de mercancías, por lo que una rebaja en globo podría dar lugar á perjuicios que deben evitarse, procediendo, en su consecuencia, la aprobación de las tarifas de fletes como las ha presentado la Compañía, y así en otras ocasiones, las entidades llamadas á informar cuidarán mejor los intereses del comercio, haciendo las alegaciones pertinentes á esos elevados fines:

Considerando que en las disposiciones y condiciones generales para la aplicación de las tarifas, que se acompañan á las mismas, debe aclararse la última (6.ª) en el sentido de indicar expresamente en qué casos han de tarifar las mercancías por metro cúbico y en cuáles por tonelada, cuya aclaración evitará dificultades y disgustos que precisa prevenir,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se aprueben con carácter definitivo las tarifas de pasaje y fletes de mercancías presentadas para 1912 por la Compañía Isleña Marítima, con las rebajas y modificaciones indicadas en los anteriores Considerandos, y que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por el Director de la Compañía La Marítima, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas de Mahón-Barcelona, Mahón Palma y Ciudadela-Alcudia, solicitando la aprobación definitiva de las tarifas de máxima percepción que han de regir en el corriente año:

Resultando que según el artículo 39 del pliego de condiciones, inserto en la escritura de contrato, el concesionario está obligado á presentar anualmente en este Ministerio, para su aprobación, las tarifas máximas que hayan de regir sus transportes de pasajes y mercancías:

Resultando que abierta amplia información para aprobar las tarifas definitivas de máxima percepción, ha acudido á ella la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Mahón, manifestando que considera elevados los precios de fletes y pasajes; el Ayuntamiento de Mahón manifestando que las tarifas deben ser las mismas que las que han regido hasta el último día de Diciembre del año próximo pasado; el Ministerio de la Gobernación, que debe interesarse de la Compañía una rebaja de transporte del material de Telégrafos; varios industriales, comerciantes y viajeros, que protestan de las tarifas de pasaje que quiere emplear La Marítima; D. Federico Llansó, Diputado á Cortes por Mahón, que cree excesivas las tarifas, y solicita que queden en vigor las que regían antes; el Ministerio de Marina, que llama la atención sobre el exceso de precios de las tarifas, comparadas con las de la Isleña Marítima; el Ministerio de la Guerra, que manifiesta:

1.º Que no sale beneficiado el Estado más que en 5, 6 ó 7 por 100, según las líneas y clase de cámara.

2.º Que en la línea Mahón-Barcelona sale perjudicado en un 0,50 en clase de 1.ª y en la de 3.ª, si bien el precio del pasaje es el mismo que antes, resulta también un perjuicio para el Estado por

haber suprimido la Compañía las concesiones que tenía hechas para expediciones de más de 51 individuos.

3.º Que salen más perjudicados en las épocas de concentración.

4.º Que comparados con los precios de la Islaña Marítima, son más elevados éstos en las clases de 1.ª y 2.ª.

5.º Que lo mismo ocurre con la tarifa de transportes de material, que comparada con la de la Islaña resultan recargados, y concluye indicando que no deben aprobarse sin que se hagan rebajas de un 60 por 100 para los pasajes y un 30 por 100 para los fletes:

Resultando que pasados todos estos antecedentes á informe de la Compañía, ésta contesta las observaciones manifestando que en las reclamaciones no se distinguen las tarifas generales de máxima percepción de las ordinarias que aplica; que en el pliego de condiciones se determina la libertad de tarifas, salvo la restricción de presentar las de máxima percepción y una rebaja de un 30 por 100 en los transportes de pasaje, pertrechos y material del Estado.

Que la Compañía percibe la misma tarifa de hace muchos años, y que la rebaja para los servicios del Estado es de un 40 por 100, no aplicando las de máxima percepción más que en casos excepcionales.

Que de las reclamaciones presentadas debe tenerse en cuenta solamente la de la Cámara de Comercio de Mahón, y que á ella debe contestar que las tarifas son las que hace años vienen rigiendo; al Ministerio de la Gobernación contesta que accede á su petición sobre material de Telégrafos; á los viajeros é industriales de Barcelona manifiesta que cobra 10 pesetas, y no 15, como afirman, en el pasaje de 3.ª.

Respecto á la reclamación de la Intendencia General Militar, manifiesta que no es admisible la comparación que hace con las tarifas de la Islaña Marítima, por la situación económica de Menorca, por la superioridad de la guarnición de ésta, que hace que el tráfico del pasaje particular sea menor en la Islaña, lo cual hace que ésta pueda hacer concesiones, y respecto al arbitrio de carga y desembarque que fueron fijadas de acuerdo con la Intendencia, y que, á pesar de lo expuesto, elevará la bonificación del 30 á un 45 por 100 en los billetes de Guerra, no pudiendo efectuarlo en cuanto al material á causa del transporte de explosivos.

Al Ministerio de Marina contesta que en el abacá y azafrán lo rebajará al tipo de la Islaña Marítima.

Por último, al señor Llansó contesta que las tarifas son las mismas que aplicaba antes; que son de máxima percepción; que antes había tres líneas y hoy nueve; que los servicios se efectuaban con dos vapores y hoy con cinco, y que eran semanales y con escala, y en la ac-

tualidad, por lo general, diarios y directos:

Considerando que cuantas entidades han tomado parte en esta información lo han hecho considerando excesivos y extraordinarios los precios de las tarifas, tanto en las de pasaje como en las de flete:

Considerando que la indicación que hace la Compañía, y sirve de base á toda su argumentación, que las tarifas son de máxima percepción y que no son las corrientes, no es de estimar, por cuanto éstas no son objeto de aprobación por el Estado y son aquéllas de las que se trata y las que rigen para todas las consecuencias de las varias estipulaciones del contrato:

Considerando que los precios de la tarifa máxima de pasajes para 1912 son, en efecto, exagerados y deben reducirse, quedando en la siguiente forma:

	1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.
Mahón-Barcelona.	35,00	20,00	10,00
Mahón-Palma....	30,00	20,00	10,00
Ciudadela-Palma.	30,00	20,00	10,00
Ciudadela-Alcudia	15,00	>	7,50
Mahón Alcudia....	15,00	10,00	7,50

Considerando que la rebaja que pide el Ministerio de la Gobernación para el material de Telégrafos y concede la Compañía no es más que el cumplimiento del artículo 52 del pliego de condiciones del contrato:

Considerando que las rebajas que pide el Ministerio de la Guerra son asimismo objeto de las estipulaciones del contrato, y que una vez rebajadas las tarifas máximas el beneficio ha de alcanzar también á los pasajes de las clases militares:

Considerando que las rebajas de las tarifas de fletes en el abacá, el almidón, el azafrán y el chocolate, que propone el Ministerio de Marina, están debidamente justificadas, si bien se examinan estas tarifas y se comparan con sus similares de la Islaña Marítima, que no tienen nada de económicas, y el hecho de rebajar la Compañía desde luego el abacá y el azafrán, que no son de tanto uso y comercio como el almidón y el chocolate, autoriza también á hacer la rebaja de todos los cuatro artículos en la siguiente forma: abacá, 11 pesetas; almidón, 13,50 pesetas; azafrán, 28 pesetas, y chocolate, 20 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se aprueben definitivamente las tarifas de máxima percepción para 1912 presentadas por La Marítima, con las modificaciones expuestas en los anteriores Considerandos, y con el fin de que para el año que viene no resulte, como éste, que estando promediado no están aprobadas las tarifas definitivas, que se reclamen desde luego á la Compañía las

tarifas para 1913, instruyéndose el oportuno expediente para que, previa la tramitación que corresponda, puedan estar aprobadas antes de 1.º de Enero próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía del Sur de España por el descarrilamiento de una máquina el día 29 de Mayo de 1911 en la línea de Baza á Guadix, aquel Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el expediente relativo á la condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de ferrocarriles del Sur de España por descarrilamiento de una máquina el día 29 de Mayo de 1911, resultando de los antecedentes que se acompañan:

»Que á consecuencia del expresado descarrilamiento, ocurrido el indicado día en la línea de Baza á Guadix, se instruyó el oportuno expediente, en el que, después de oír á la División de ferrocarriles, á la Comisión provincial y á la Compañía, se impuso á ésta por el citado Gobernador una multa de 250 pesetas; pero no conformándose la Empresa con esta resolución, acudió para ante el Ministerio, pidiendo le fuese condonada dicha multa, en atención á que no se había justificado que el accidente fuera debido á mal estado de la línea, el cual, sin duda alguna, fué ocasionado por hundimiento del terreno á consecuencia de las grandes lluvias que tuvieron lugar en los días en que el descarrilamiento sobrevino.

»Previo informe del Gobernador insistiendo en la procedencia del correctivo impuesto, se pasó el expediente al Negociado de explotación de ferrocarriles de ese Ministerio, que fué de dictamen que procedía confirmar el acuerdo y desestimar la condonación solicitada, toda vez que, sin duda alguna, el descarrilamiento tuvo por origen el mal estado de las traviesas en aquella parte de la línea y no la existencia de un caso fortuito que no se ha comprobado por la Compañía; y pedido informe al Consejo de Obras Públicas, separándose éste del parecer del Negociado, fué de opinión podía condonarse la referida multa, puesto que, aparte de no hallarse justificada la verdadera causa del accidente, éste, ni ocasionó re-

trazo en el servicio ni perjuicios al público y así á la misma Empresa, y en vista de esta disconformidad entre ambas propuestas, el Ministerio, antes de resolver, ha remitido el expediente á consulta del Consejo de Estado, á fin de que, constituido en Comisión permanente, formule su dictamen.

Este Consejo, después de un detenido estudio del expediente sometido á su examen y deliberación, considera acertada la propuesta del de Obras Públicas, pues si bien es cierto que por parte de la Compañía no se ha demostrado que el descarrilamiento de la máquina fuese debido á un accidente fortuito ó imprevisto, hay que reconocer que la Administración, por la suya, tampoco ha acreditado la verdadera causa de lo ocurrido, ya que del reconocimiento practicado posteriormente no se comprueba que el hecho sobreviniese por el mal estado de las traviesas ni por motivo alguno que pueda ser imputable á la Compañía.

Por otra parte, como afirma el mencionado Consejo, el hecho incomprensible de que la máquina por sí sola volviese á encarrilarse, y el de ser una locomotora aislada, que ningún daño ni perjuicio ocasionó al servicio en la línea ni al público en general, motivos son que aconsejan la condonación solicitada, con tanta mayor razón cuanto que por el indicado accidente no fué perturbada la marcha de los trenes, que siguió verificándose con la debida regularidad.

De consiguiente, no habiéndose evidenciado, como es necesario, para exigir responsabilidad á la Compañía, que el hecho que motiva la multa fuese debido á faltas por ella cometidas y comprobadas de modo fehaciente, y dadas las circunstancias de no haberse irrogado perjuicio alguno al servicio público, ni siquiera retraso en la marcha del mismo, este Consejo considera concurren motivos bastantes de equidad para que por el Ministerio se haga uso de la facultad que la ley de Policía de ferrocarriles le confiere, indultando á la Empresa de la penalidad impuesta con motivo del hecho que ha dado origen al actual expediente.

Fundado, pues, en estas consideraciones y como resumen de cuanto deja expuesto, este Consejo, de conformidad con lo informado por el de Obras Públicas y constituido en Comisión permanente, es de dictamen que procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Granada á la Compañía de los Ferrocarriles del Sur de España, por el descarrilamiento de una locomotora en la línea de Baza á Guadix el día 29 de Mayo de 1911.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con lo propuesto en el preinserto dictamen, se ha servido condonar la multa á que se hace referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que proce-

dan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 33 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908, y oídos la Junta de Defensa Nacional y el Consejo de Obras Públicas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con dichos Cuerpos consultivos y con la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien disponer se abra un concurso de proyectos para el ferrocarril estratégico de Orense por Ginzo de Limia y Verín á Portugal, por el plazo de dos meses, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.ª El ancho de la vía será el de un metro entre bordes interiores de carriles.

2.ª Esta línea enlazará con todas las que concurren á puntos servidos por la misma, entendiéndose por enlace entre líneas de distinto ancho de vía, el que ambas concurren á un muelle común que facilite los transbordos.

3.ª Por regla general las pendientes no deberán exceder de 20 milésimas, y el radio de las curvas no bajará de 120 metros, admitiéndose excepciones á estas reglas únicamente en casos muy justificados.

4.ª El peso del carril no será inferior á 30 kilogramos por metro lineal, y en las rampas de gran longitud con inclinaciones de 15 á 20 milésimas, se empleará al menos el de 35 kilogramos.

5.ª El material de tracción se fijará en virtud del plano y perfil de la línea, de las prescripciones relativas á la tracción y composición de los trenes, y teniendo en cuenta que habrá de estar dispuesta á que la recorran trenes de tropas de todas armas con su material propio á la velocidad comercial de 25 kilómetros por hora.

6.ª Este ferrocarril deberá hallarse dotado de material apropiado para el transporte de piezas de Artillería de 6,87 metros de largo en su mayor longitud, y de 6.300 kilogramos de peso máximo.

7.ª Podrá adoptarse en los proyectos la tracción eléctrica, demostrando cumplidamente que en los casos de que se trata es preferible á la tracción por vapor; pero se cuidará de no rebasar, respecto á radios de curvas, inclinaciones de rasantes y peso de carriles, los máximos y mínimos ya indicados, á fin de que en todo caso sea posible en buenas condiciones la tracción por vapor, utilizando para ello si fuese preciso el material de otros ferrocarriles.

8.ª Los proyectos se presentarán con las formalidades, documentos y detalles

que prescriben los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento de 14 de Enero de 1909 para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908.

9.ª No deberá pasar la línea á vanguardia de los puntos fortificados, ni de aquellas posiciones que por su situación y condiciones especiales hayan de ocuparse y constituir núcleos de la defensa ó puntos de apoyo del ataque en caso de guerra.

Para el cumplimiento de esta condición, la Comisión mixta de Ingenieros militares y civiles que al efecto se nombre por los Ministerios de la Guerra y de Fomento, facilitará una nota de los principales puntos de paso.

10. El dueño del proyecto que se apruebe tendrá los derechos que le conceden la Ley y Reglamento de ferrocarriles secundarios y estratégicos.

11. Los proyectos serán firmados por facultativos competentes con título expedido en España.

12. Queda prohibido para este ferrocarril el aprovechamiento de carreteras ó otras vías ordinarias, permitiéndose sólo el cruzamiento de las mismas en las mejores condiciones posibles, y en casos muy especiales y justificados podrán aprovecharse obras de carreteras en determinados pasos ó sitios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Juan Boza, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Fregenal de la Sierra, á inscribir una escritura de partición de bienes, pendiente en este Centro por apelación del citado Notario:

Resultando que D.ª Feliciano Clarós Sánchez-Barriga, falleció en Huelva, en 13 de Marzo de 1907, bajo dos testamentos otorgados el 30 de Julio de 1890 y el 6 de Agosto de 1898, en el primero de los cuales existe una cláusula que, copiada á la letra dice: «Sexta. Del remanente de sus bienes, derechos y obligaciones presentes y futuros, instituye y nombra la señora testadora por sus únicos y universales herederos, á partes iguales y en usufructo vitalicio, á sus tres señores hermanos D.ª Catalina, D. Andrés y D. Isidro Clarós y Sánchez-Barriga, acrediándose y sustituyéndose entre sí los que fallezcan sin hijos, pues la propiedad de dichos bienes quiere sea de sus sobrinos, que representarán en porción á sus respectivos padres, es decir, que atendido á que D. Isidro no tiene hijos, ni es de esperar

que los tenga, desea que su caudal quede dividido en dos partes iguales, una para los hijos de D. Andrés y otra para los de D.ª Catalina, pero todos con la prohibición expresa de no poder enajenar, gravar, ceder, ni donar la parte de bienes que les corresponda en todo el tiempo que permita la ley vigente, todo para ello ó sus sucesores legítimos, para que los hayan, hereden y disfruten con la bendición de Dios y la de la testadora; y en el segundo de dichos testamentos instituyó la causante una carga de misas, á cuyo cumplimiento afectó una huerta llamada Grande, al sitio de la Fuentecita, término municipal de Higuera la Real:

Resultando que D.ª Catalina Clarós Sánchez-Barriga, heredera usufructuaria de su hermana D.ª Feliciano, otorgó poder á D. Andrés de Mora, en escritura de 28 de Enero de 1908, concediéndole facultad para renunciar su derecho al usufructo en favor de los hijos de la otorgante, por lo que en la escritura de partición, autorizada en Fregenal de la Sierra, por el Notario D. Juan Bouza, á 14 de Febrero de 1908, en la que comparecieron D. Andrés y D. Isidro Clarós Sánchez Barriga, hermanos y herederos usufructuarios de la testadora, D. Andrés de Mora y Clarós por sí y como mandatario de su madre D.ª Catalina Clarós Sánchez-Barriga y de los hermanos del compareciente, y además los cuatro hijos mayores de edad de D. Andrés Clarós Sánchez-Barriga y su hija menor D.ª María Clarós y Clarós, emancipada por concesión de su padre, se dividió la herencia en tres porciones, adjudicadas: la primera, en usufructo vitalicio á D. Andrés Clarós Sánchez-Barriga y en nuda propiedad mancomunada é indivisa, á sus hijos; la segunda, en usufructo vitalicio á D. Isidro Clarós Sánchez-Barriga, siendo la nuda propiedad de sus hijos, si llegara á tenerlos, y en defecto de sus sobrinos, quienes también habrían de sucederle en el usufructo, si falleciese antes que ellos; y la última, en pleno dominio á los hijos de D.ª Catalina Clarós Sánchez-Barriga, como herederos de la causante en nuda propiedad, y como cesionarios del usufructo por renuncia de su madre:

Resultando que en la misma escritura se adjudicó á D. Isidro Clarós Sánchez-Barriga, la cuarta parte de una finca, no incluida en el inventario, llamado Olivar de Barragán, á fin de que el adjudicatario formalizase la venta que de dicho predio había concertado la testadora durante su vida, y otorgara la correspondiente escritura, y además en el mismo acto, todos los comparecientes, en voz y nombre de la testamentaria de D.ª Feliciano Clarós, aprobaron y dieron forma solemne á la permuta de dos casas, convenida privadamente entre la causante y su hermano D. Isidro, razón por la que no se incluyó en el inventario la casa número 17 de la calle de la Fuente, en Higuera la Real, cedida por D.ª Feliciano, y sí la casa número 10 de la calle de la Piedra, de dicha villa, que fué la finca cedida por el D. Isidro:

Resultando que presentada en el Registro la escritura particional, puso el Registrador la nota siguiente:

«No admitida la inscripción del documento que precede:

»1.º Porque fundándose en la mal llamada renuncia que hace D.ª Catalina Clarós Sánchez-Barriga, al usufructo que le deja la testadora, se adjudica á los hijos de aquélla que se expresan, en pleno dominio y libremente, contraviendo la prohibición establecida por ésta, la tercera parte de la herencia, quedando in-

cumplida la cláusula sexta del testamento al ordenarse se sustituirían entre sí los herederos usufructuarios que fallezcan sin hijos, condición cuyo cumplimiento se ignora;

»2.º Porque se adjudica mancomunada é indivisamente, y sin las limitaciones que la testadora impone á los hijos que se mencionan de D. Andrés Clarós Sánchez-Barriga, la nuda propiedad de otra tercera parte de la herencia, y también se desconoce actualmente si llegarán á ser herederos, por ignorarse si sobrevirán á su padre;

»3.º Porque la misma escritura induce á confusión; al final del hecho 4.º, se dice que hasta que fallezcan los herederos usufructuarios instituidos, no se resuelve la sucesión en pleno dominio, y en las adjudicaciones referidas en los dos números anteriores, se da resuelta esta sucesión; en la nota puesta al final de la liquidación de la herencia, se manifiesta se sustituirán los herederos usufructuarios si falleciesen sin sucesión, contradiciendo lo que de esas adjudicaciones resulta; y en el hecho 6.º se hace constar tienen derechos eventuales al pleno dominio de los bienes, no sólo los hijos que actualmente tienen los usufructuarios, sino los que puedan tener, no mencionándose en las mismas adjudicaciones más que á los hijos actuales;

»4.º Por no aparecer se haya anotado la escritura de emancipación de D.ª María Clarós y Clarós, en el Registro civil, ni acompañarse la certificación de nacimiento de la emancipada;

»5.º Por no cumplirse en la pensión periódica perpetua impuesta sobre la huerta al sitio de la Fuentecita, lo dispuesto en el artículo 16 de la Instrucción para la redacción de los documentos públicos sujetos á Registros;

»6.º Por ser necesaria en cuanto á la permuta de la casa calle Fuente, número 17, la adjudicación é inscripción previa á favor de los herederos, ya que no consta ratifiquen contratos privados realizados por la causante, y

7.º Por no tener el apoderado D. Andrés de Mora y Clarós, en cuanto á la cuarta parte del olivar conocido por el de Barragán, facultades para la adjudicación á D. Isidro Clarós Sánchez Barriga, en la forma en que esta adjudicación se practica. Y no pareciendo subsanables los dos primeros defectos, tampoco es admisible la anotación preventiva.»

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso pidiendo que se declare extendida con arreglo á las prescripciones legales, la escritura particional de 14 de Febrero de 1908, por las razones siguientes: que D.ª Catalina Clarós Sánchez Barriga al renunciar el usufructo, ejerció un derecho reconocido al usufructuario por el artículo 480 del Código Civil, aunque la renuncia esté subordinada á la resolución del usufructo y á las limitaciones que se derivan del testamento, las cuales deberán ser consignadas en la inscripción; que si el acto realizado por la cedente envuelve una donación inoficiosa, podrá pedirse su reducción á la muerte de aquélla, con arreglo al artículo 654 del citado Código, sin que el Registrador tenga por qué investigar los efectos ulteriores de una venta ó donación de derechos usufructuarios; que la partición se ha subordinado estrictamente á la cláusula 6.ª del testamento, toda vez que los hermanos de la causante concurren como usufructuarios vitalicios del capital relicto y la propiedad de éste, se adjudica á los sobrinos hoy existentes, menos la parte usufructuada por

D. Isidro Clarós, la cual queda, en cuanto á la nuda propiedad, pendiente de que el usufructuario tenga ó no hijos; que en esa forma debe hacerse la inscripción, sin perjuicio de los herederos preteridos, si los hubiese, conforme al artículo 1.080 del Código Civil; que si la prohibición impuesta por la testadora se interpreta ampliamente, constituye un fideicomiso que rebasa los límites fijados por el artículo 781 del Código Civil, y si se admite que la prohibición alcanza á privar á los herederos del derecho de disponer de los bienes por actos *inter vivos*, se infringe el artículo 675 del Código, separándose del sentido literal de las palabras del testamento, quedando en ambas hipótesis reducidos los sobrinos de la testadora á la condición de usufructuarios, contra la expresa voluntad de aquélla que los hizo propietarios; que la prohibición referida se explica porque la testadora partió del supuesto de que existe un precepto legal que autoriza para prohibir á los herederos que vendan durante cierto tiempo, y como ese precepto no existe, la prohibición debe tenerse por no puesta; que las dudas y confusiones advertidas por el Registrador en la partición, se desvanecen con tener en cuenta que en el hecho sexto de la escritura se afirma que hasta el fallecimiento de los usufructuarios no se resuelve la sucesión en pleno dominio, y así es verdad, porque sólo entonces adquirirán los sobrinos la plenitud de sus derechos dominicales; que los derechos eventuales de los hijos de los usufructuarios, á cierta parte de la herencia, se refieren á la porción usufructuada por D. Isidro Clarós, en el caso de que éste muera sin sucesión; que las escrituras de emancipación han de anotarse en el Registro Civil para que surtan efecto contra tercero, según dispone el artículo 316 del Código; pero en el caso presente se trata de un acto público de familia en que intervienen todos los interesados, por lo que la emancipación de D.ª María Clarós es un hecho que no afecta á nadie que pueda ostentar la cualidad de tercero, y, en todo caso, el defecto sería subsanable; que no puede admitirse la pretensión de que á la escritura de emancipación se acompañe la partida de nacimiento de la interesada, porque ninguna ley exige la presentación de tal documento, ni para justificar la mayor edad de los contratantes, ni su estado civil, bastando la manifestación verbal ante el Notario autorizante, y en el caso del recurso se acompañó copia de la escritura de emancipación á los testimonios llevados al Registro; que el artículo 16 de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874 se aplica al caso en que por manera principal se crea ó constituye un censo ó pensión periódica de naturaleza perpetua; pero si el censo ó pensión son accesorios y se derivan de la inscripción del inmueble objeto principal del contrato, debe ser aplicado el artículo 17, según el que no hay necesidad de fijar el valor, bastando expresar la carga y su poseedor si constase; que en el caso actual, lo que debe ser valorado es el inmueble, mas no la pensión, que ni por la voluntad de la testadora, ni por el convenio particional, constituye un gravamen real, y, por tanto, inscribible; que el mismo Registrador liquidó el impuesto de derechos reales, con los mismos datos de la escritura, cuya inscripción deniega ahora, sin echar entonces de menos la valoración de la pensión; que el número 1.º del artículo 17 de la ley de 21 de Abril de 1909, exime del requisito de la previa inscripción los contratos públicos ratificando

los privados realizados por el causante, siempre que consten por escrito, y firmados por éste, y la permuta ratificada y elevada á escritura pública en la partición, consta en documento privado fecha 2 de Abril de 1897, suscrito por D. Isidro Clarós y su hermana D.ª Feliciano, documento unido al recurso; que en el poder en virtud del cual intervino D. Andrés de Mora en la partición, le fueron conferidas al mandatario por todos sus hermanos, las facultades necesarias para hacer el inventario, avalúo, cuenta, liquidación, división y adjudicación del caudal, y estas atribuciones son tan amplias que el apoderado pudo realizar cuantas gestiones, diligencias y confesiones eran precisas para los fines del mandato, y que en último caso los herederos, por ser mayores de edad y tener la libre administración de sus bienes, han podido distribuirse la herencia en la forma que estimasen conveniente, según el artículo 1.058 del Código Civil:

Resultando que el Registrador informó sosteniendo la procedencia de su nota, y al efecto expuso: que si bien el usufructuario puede enajenar el usufructo, es de tener en cuenta que en el caso actual, y en virtud de la renuncia, ó más bien donación hecha por D.ª Catalina Clarós, se adjudica á los hijos de ésta, el pleno dominio de la tercera parte de la herencia, y lo más que esos hijos pudieran tener hasta hoy, según el testamento, es la nuda propiedad y un usufructo temporal, que consolidarán tan sólo si sobreviven á su madre, pues la testadora estableció la sustitución entre sus hermanos, caso de que fallezcan sin hijos; que sea cualquiera la calificación jurídica de la limitación impuesta por la testadora, debió hacerse constar en las adjudicaciones para que consignándose igualmente en la inscripción, se salvaran los derechos que pudieran tener personas inciertas y no fueran inducidos á error los terceros que contratasen sobre los bienes adjudicados; que basta hojar la partición, para venir en conocimiento de las confusiones y contradicciones en que ha incurrido el recurrente, pues en el hecho cuarto de la escritura se afirma que la sucesión hereditaria no se resolverá en pleno dominio hasta que fallezcan los usufructuarios, pasando entonces el pleno dominio á los sobrinos de la testadora; y en el testimonio de D.ª Catalina Clarós se adjudica en plena propiedad la tercera parte de la herencia á los hijos de dicha señora; en el testimonio de D. Andrés Clarós se adjudica á éste el usufructo vitalicio, y á sus hijos la nuda propiedad; en el hecho sexto de la escritura se dice que tienen derechos eventuales al pleno dominio de parte de la herencia los hijos de los usufructuarios, y los que puedan tener, y en la tercera de las advertencias se afirma que la nuda propiedad de los bienes adjudicados á D. Isidro Clarós corresponderá en su día á personas inciertas, y que se trata, por tanto, de derechos eventuales á dicha sucesión: que la falta de anotación en el Registro Civil de la escritura de emancipación de D.ª María Clarós se señaló como defecto subsanable, pues dado el precepto terminante del artículo 316 del Código, cualquier escritura que la emancipada otorgue sin haber cumplido aquel requisito, será defectuosa; que la certificación de nacimiento se ha exigido como único medio de acreditar que la interesada ha cumplido los dieciocho años; que respecto de la carga ó pensión periódica creada por la testadora, es inaplicable el artículo 17 de la Instrucción sobre la

manera de redactar instrumentos públicos, porque no se trata de referir las cargas ó gravámenes que pueda tener el inmueble, siendo, en cambio, de rigurosa aplicación el artículo 16, porque se crea una carga perpetua, estableciéndose un fideicomiso irregular, autorizado en cierta forma por el artículo 788 del Código Civil; que precisamente en el número 1.º del párrafo octavo del artículo 20 de la ley Hipotecaria, se funda el defecto relativo á la permuta ratificada en la partición, porque al Registro no fué llevado el documento privado suscrito por la testadora y el otro permutante, privándose de este modo al Registrador del único medio de conocer si se estaba ó no dentro de la excepción concedida en la nueva ley; que aun habiéndose presentado dicho documento en unión de la escritura, la calificación hubiese sido adversa, porque en el contrato privado se permuta una casa por otra de menos valor á la que se une por compensación un olivar, y en la escritura se permuta una casa por otra de igual valor, lo que no puede ser llamado ratificación del contrato privado, y que respecto de la adjudicación del olivar llamado de Barragán, el apoderado D. Andrés de Mora tenía facultades para adjudicar los bienes con arreglo á los convenios que celebre y al testamento de la causante, y la adjudicación del mencionado olivar, ni se hace á favor de un heredero, por su cualidad de tal, ni se refiere ó menciona para nada en el testamento, ni obedece á convenio del mandatario, pues no cabe tal convenio en el hecho de adjudicar una finca para otorgamiento de una escritura de venta á favor de persona desconocida, siendo además indispensable mandato expreso para realizar cualquier acto de dominio, según dispone el artículo 1.713 del Código Civil:

Resultando que el Juez-Delegado, con declaración expresa de que la escritura de 14 de Febrero de 1908, se halla extendida con arreglo á las formalidades legales, revocó el número 5.º de la nota del Registrador, estimó procedentes los defectos comprendidos en los números 4.º, 6.º y 7.º de la misma, y ordenó que una vez subsanadas dichas faltas, se inscribiese la escritura haciendo constar en el Registro la limitación contenida en la cláusula 6.ª del primer testamento de D.ª Feliciano Clarós, y la cualidad condicional del usufructo renunciado por D.ª Catalina Clarós, fundándose en las razones siguientes: que si bien es indiscutible que los hijos de D.ª Catalina Clarós, son herederos de la nuda propiedad de una tercera parte de la herencia, no lo es menos que por la renuncia de su madre adquieren el usufructo temporal de esos mismos bienes sin que al adjudicarse á dichos hijos en la escritura particional, el pleno dominio de un tercio de la herencia, se infrinja ó contradiga la cláusula 6.ª del testamento, porque en la misma escritura se expresa el carácter condicional de ese usufructo; que para evitar las dudas que en lo futuro puedan surgir de la forma en que está redactada la escritura, debe consignarse en la inscripción, la condición resolutoria á que está sujeto el usufructo citado, pendiente de que los hijos de D.ª Catalina Clarós, sobrevivan á su madre, y debe también consignarse en el Registro la limitación que establece la cláusula 6.ª del testamento, para que sobre su alcance resuelvan en definitiva los Tribunales; que los hijos de D. Andrés Clarós, son desde luego herederos de la nuda propiedad de otra tercera parte de los bienes, sin que sea

procedente aguardar al fallecimiento de los usufructuarios para adjudicar á aquéllos un derecho que ya les pertenece; que la posibilidad de que los usufructuarios tengan más hijos, no equivale á una preterición, y aun en caso de ser preterido alguno, no se reacindiría la partición de no haber mediado dolo ó mala fe, según el artículo 1.080 del Código Civil; que las escrituras de emancipación no producen efectos contra tercero mientras no se anoten en el Registro Civil y siendo requisito indispensable para obtener la emancipación haber cumplido el menor dieciocho años, es pertinente exigir un documento fehaciente, como el certificado de nacimiento, para probar aquella circunstancia; que es innecesario cumplir lo dispuesto en el artículo 16 de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, cuando solamente se hace mención, como en el caso presente ocurre respecto de la huerta llamada Grande, de las cargas que gravan un inmueble; que la permuta convenida entre D.ª Feliciano Clarós y su hermano D. Isidro y la que se pretende ratificar en la partición, son distintas, porque no comprende la última todas las fincas á que se refería la primera; y que el mandatario D. Andrés de Mora, no tenía las facultades expresas indispensables para realizar el acto de dominio que envuelve la adjudicación del olivar llamado de Barragán, en la forma que se ha hecho:

Resultando que el presidente de la Audiencia confirmó en todas sus partes el auto del inferior, por aceptar sus fundamentos legales:

Vistos los artículos 316, 480, 513, 661, 788, 799, 1.051, 1.058 y 1.080, del Código Civil; 9.º, 20, 21 y 66 de la ley Hipotecaria; 20 y 57 del Reglamento para su ejecución y 16 de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro:

Considerando en cuanto á los extremos primero y segundo de la nota del Registrador, que los usufructuarios pueden enajenar su derecho de usufructo y renunciarlo en los términos fijados por los artículos 480 y 513 del Código Civil, esto es, dependiente, en su caso, de cualquier condición resolutoria, si existiere, y en consecuencia, ha podido válidamente renunciar D.ª Catalina Clarós en favor de sus hijos el usufructo dejado en su testamento por su hermana D.ª Feliciano, aun que con las limitaciones y reservas consignadas en el mismo, y transcribiéndose como se transcriben en la escritura particional las cláusulas que establecen dichas condiciones, consta ya en ella el concepto en que se verifica la expresada renuncia, así como el de las adjudicaciones de bienes que se hacen á los diferentes herederos, por lo cual, no son de estimar dichos extremos primero y segundo de la nota del Registro, debiendo insertarse literalmente en las referidas cláusulas en las respectivas inscripciones para que consten en ellas el verdadero alcance y condiciones de la sucesión hereditaria:

Considerando que si bien en la escritura de que se trata aparecen las adjudicaciones de bienes hechas á los hijos de la nombrada D.ª Catalina Clarós como en pleno dominio, por la renuncia del usufructo hecha en favor de los mismos, es lo cierto que en el supuesto 4.º de la misma escritura se indica, en lo relativo á dicho usufructo, la condición de mutua sustitución de los usufructuarios en caso de morir sin hijos, y en el 6.º los derechos eventuales á dichos bienes de los demás hijos que en lo sucesivo pudieran

tener los tres herederos usufructuarios, con lo cual queda aclarado el concepto en que se hacen las expresadas adjudicaciones, no siendo por ello tampoco de apreciar el defecto de confusión ó falta de claridad que se atribuye al documento en el número 3.º de la expresada nota:

Considerando, en lo relativo al extremo 4.º de la misma, que el artículo 316 del Código Civil exige que las escrituras de emancipación se anoten en el Registro Civil, y no habiéndolo sido la de doña María Clarós y Clarós, vez es una de las otorgantes de la de partición de que se trata, existe una falta que habrá de subsanarse para que ésta pueda inscribirse:

Considerando que igualmente adolece dicha escritura del defecto, también subsanable de no capitalizarse ó fijarse el valor de la pensión ó carga perpétua impuesta por la testadora sobre la finca llamada Grande, toda vez que esta circunstancia la exige el artículo 16 de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, siempre que se constituya un censo ó una pensión periódica perpetua y no constare el capital representativo de la misma, como sucede en el presente caso:

Considerando, finalmente, que habiéndose presentado el documento privado otorgado y firmado por la testadora doña Feliciano Clarós y su hermano D. Isidro, por el que permutaron unas casas de su respectiva propiedad, han podido los herederos de aquélla formalizar tal permuta, como lo hacen en la escritura objeto del recurso, sin ser necesario para la inscripción, en lo referente á este particular, la previa inscripción á favor de

dichos herederos, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 párrafo 8.º de la ley Hipotecaria, siendo asimismo válida la adjudicación que se hace al nombrado D. Isidro del olivar llamado Barragán, para que formalice un contrato de venta de esta finca que había concertado dicha D.ª Feliciano, puesto que los herederos tenían completa capacidad legal para este efecto, estando además en el deber de cumplir las obligaciones que hubiere contraído la propia testadora, por todo lo que carecen asimismo de fundamento los motivos á que se refieren los números 6.º y 7.º de la nota de calificación;

Esta Dirección General ha acordado declarar que en la escritura de partición que ha dado lugar al presente recurso existen los defectos subsanables á que se refieren los extremos 4.º y 5.º de la nota del Registrador, y que no adolece de los que se expresan en los restantes números de la misma nota, por lo que, luego que se subsanen dichos defectos, puede procederse á su inscripción, en la que habrá de consignarse literalmente las expresadas cláusulas testamentarias y supuestos de la escritura relativos á la forma y carácter de las adjudicaciones, confirmándose la providencia apelada en lo que esté conforme con esta resolución, y revocándose en lo demás.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1912.—El Director general, Fernando Weyler. Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Joaquina Sedeño, Julia de la Riva Campos, Mercedes Alcoer Almonacid, Basillisa Ibarra Molina, Rosalia Diaz Santos, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 31 de Julio de 1912.—Por orden, Saturnino Santos.

PROSPECTO DE PREMIOS
para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Agosto de 1912.

Ha de constar de 18.000 billetes, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos á diez pesetas; distribuyéndose 1.244.880 pesetas en 917 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	250.000
1 de	100.000
1 de	60.000
18 de 6.000...	108.000
791 de 800.....	632.800
99 aproximaciones de 800 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	79.200
2 ídem de 3.000 ídem íd., para los del premio primero.	6.000
2 ídem de 2.500 para los del premio segundo.....	5.000
2 ídem de 1.840 para los del premio tercero.....	3.880
917	1.244.880

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 18.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 800 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieran justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 21 premios mayores de los 1.468 que comprende cada una de las tres series de billetes del Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	ADMINISTRACIONES		
		1.ª serie.	2.ª serie.	3.ª serie.
26.326	100.000	Cádiz.	Cádiz.	Cádiz.
11.738	60.000	Valencia.	Valencia.	Valencia.
11.498	20.000	Valencia.	San Sebastián.	Madrid.
10.813	1.500	Madrid.	Santander.	Tarragona.
29.243	1.500	Toledo.	Toledo.	Toledo.
13.482	1.500	Arcos de la F.ª	Jerez de la Front.ª	Tarragona.
28.604	1.500	Palencia.	Palencia.	Palencia.
15.747	1.500	Madrid.	Valencia.	Valencia.
26.994	1.500	Córdoba.	Oviedo.	Madrid.
20.413	1.500	Línea de la Comp.	Santander.	Las Palmas.
17.483	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
11.458	1.500	Valencia.	Valencia.	Valencia.
10.309	1.500	Córdoba.	San Fernando.	Madrid.
7.713	1.500	Tembleque.	Madrid.	Barcelona.
13.820	1.500	Ontaneda.	Badajoz.	Valencia.
23.779	1.500	Barcelona.	León.	Barcelona.
8.269	1.500	Madrid.	Vigo.	Melilla.
17.686	1.500	Badajoz.	Santander.	Burgos.
6.051	1.500	Madrid.	Barcelona.	Almería.
27.869	1.500	Málaga.	Málaga.	Málaga.
12.323	1.500	Valencia.	Madrid.	Valencia.

Madrid, 31 de Julio de 1912.

por medio de listas Impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 16 de Abril de 1912.—El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor de entrada de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, con destino á las enseñanzas del cuarto grupo (Dibujo lineal), á D. José García-Nieto y López, Ayudante meritorio de la misma, con la gratificación anual de 1.250 pesetas, ó sean 750 de entrada y 500 por razón de residencia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. José García Nieto y López.

Posee el título de Arquitecto, expedido por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en 15 de Febrero de 1905.

En 7 de Diciembre de 1903 fué nombrado, en virtud de concurso, Ayudante meritorio de la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid, con destino á la clase de Dibujo geométrico, tomando posesión en la misma fecha.

En 1.º de Octubre de 1907, y á propuesta del Director de dicha Escuela, fué nombrado Ayudante repetidor interino, en cuyo cargo se le confirmó con fecha 1.º de Enero de 1908.

En 17 de Marzo de 1909, fué nombrado Ayudante repetidor de la referida Escuela, con destino á la Sección técnica.

En 18 de Enero de 1911, y á propuesta del Director de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, fué nombrado Profesor de entrada interino de la misma, cargo que viene desempeñando hasta la fecha.

Esta Subsecretaría ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor de entrada de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, con destino á la enseñanza de Dibujo lineal (cuarto grupo), á D. Eduardo Martín Ortega, Ayudante meritorio de la misma Escuela, con la gratificación anual de 1.250 pesetas, ó sean 750 de entrada y 500 por razón de residencia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Eduardo Martín Ortega.

Ayudante meritorio de la Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias (hoy de la Escuela de Artes y Oficios) de Madrid, nombrado en virtud de concurso en 15 de Enero de 1906.

En 16 de Junio de 1910, fué encargado, por orden de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública, de una plaza de Ayudante repetidor, cargo que desempeñó hasta que por la división de la

Escuela de Artes Industriales y de Industrias en 1.º de Enero de 1911, en las dos que hoy existen de Artes y Oficios é Industrial, pasó á la de Artes y Oficios, en la que continúa.

Desde 1.º de Enero de 1911, está encargado reglamentariamente de una plaza de Profesor de entrada, con destino á la enseñanza de Dibujo lineal, en la Escuela de Artes y Oficios, y ha desempeñado interinamente la clase de Dibujo lineal de la Sección 10 de la misma Escuela.

Ha prestado servicios como Ayudante de Ingeniero, durante diez años, en la construcción de ferrocarriles, en la Casa constructora del Excmo. señor Marqués de Lering.

Ha sido Profesor de Matemáticas y Dibujo industrial en el Centro Industrial del Obrero y Círculo Católico de Obreros de San José, de esta Corte.

En 3 de Febrero de 1906, fué nombrado Profesor de Dibujo industrial del Centro creado por la Unión Ibero-Americana, y ha tenido Academia particular para la preparación de Ingenieros y Obras públicas.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS
BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS.—
REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL.

Obras inscritas en el Registro General, correspondientes al cuarto trimestre del año 1911.

(Continuación.)

34.342.—Método práctico de Inglés, por Raoul Massé Gausseletan y Federico George Dixon y Elliot.

Barcelona. Imp. de Henrich y Compañía. 1910. 1911.—8.º may. con 132 págs. el tomo I y 199 el II. (7.310.)

34.343.—Método práctico de Francés. Primer libro, por Raoul Maussé y Gausseletan.

Barcelona. Imp. de Henrich y Compañía en comandita. 1911.—8.º con 188 págs. (7.311.)

34.344.—Del barrio moro.—Leyenda escrita en castellano, por D. Antonio Velasco Zazo.

Madrid. Imp. y encuad. de Julián Espinosa. 1911.—8.º con 46 págs. y una de colofón. (20.881.)

34.345.—El contrato y el derecho real de foro, por D. Antonio Aguilar y García.

Madrid. Imp. de Juan Pueyo. 1911.—4.º con 498 págs. (20.882.)

34.346.—Notes históricas del Bisbat de Barcelona. Volumen VIII. Lo Fossar de la Sena de Barcelona y ses inscripcions funeraries, por D. José Más y Domènech.

Barcelona. Est. tip. de Eugeni Subirana. 1911.—8.º may. con 186 págs. y una de col. (7.312.)

34.347.—Sacrificios.—Novela original, por D.ª Virginia Gil de Hermoso.

Barcelona. Establ. de Toribio Taberner y Lázaro. 1911.—8.º may. con x 313 páginas. (7.313.)

34.348.—La reforma del Calendario acomodada á las fiestas y solemnidades de la Iglesia, por D. Carlos de la Plaza y Salazar.

Bilbao. Imp. de Emeterio Verdes Achirica. 1911.—8.º con 184 págs. y 3 de nota é ind. (507.)

34.349.—Base y formulario para calcular la cuota usufructuaria del cónyuge viudo y liquidar las testamentarias, por D. Carlos de la Plaza y Salazar.

Bilbao. Lib. imp. lit. y enc. de Emeterio Verdes Achirica. 1910.—8.º con 67 páginas y una de ind. (508.)

34.350.—Canta de la Ribera, por don Francisco Badenes Delmau. Valencia. Establ. tip. de Manuel Pau. 1911.—8.º con 181 págs. y 4 de advert., índice y col. (1.138.)

34.351.—Institución de enseñanza técnica.—Complemento de Algebra elemental, por D. Julio Cervera Baviera.

Valencia. Imp. y lit. de E. Mirabet. 1911. 4.º con 53 págs. y 2 de ind. (1.139.)

34.352.—Institución de Enseñanza técnica.—Geometría y problemas geométricos, por D. Julio Cervera Baviera.

Valencia. Imp. y lit. de E. Mirabet. 1911.—4.º con 18 págs. una de ind. y xii lám. (1.140.)

34.353.—Institución de Enseñanza técnica.—Trigonometría, por D. Julio Cervera Baviera.

Valencia. Imp. de Francisco Vives Mora. 1911.—4.º con 46 págs. una de ind. y iv lám. (1.141.)

34.354.—L'Alba.—Canzone Napoletana (Barcarola). Letra de Constanzi. Música de D. José García Sola.

Madrid. Soc. Anon. Casa Dotesio. 1911. Fol. con 6 págs. y port. (20.883.)

34.255.—Sangre torera.—Couplet pasacalle para piano con letra. Música de don José Lon Gallera.

Madrid. Soc. Anon. Casa Dotesio. 1911. Fol. con 5 págs. y port. (20.884.)

34.356.—Por peteneras.—Sainete en un acto. Letra de los Sres. Muñoz Seca y Pérez Fernández. Partitura completa. Música de D. Rafael Calleja y Gómez.

Madrid. Soc. Anon. Casa Dotesio. 1911. Fol. con 38 págs. y port. (20.885.)

34.357.—Novísimo compendio de la lengua francesa, por D. Rafael Salazar Alonso.

Madrid. Papelería de París. 1911.—8.º con viii 94 págs. (20.886.)

34.358.—Historia universal contemporánea hasta 1911, por el Doctor D. Jesús María Reyes Ruiz.

Granada. Tip. de «Gaceta del Sur», 1911.—4.º con 415 págs. y xii de índice.

34.359.—¿En qué mes ha nacido usted? Colección de 12 folletos, correspondientes á los meses de Enero á Diciembre, por D. Carlos Ossorio y Gallardo, con el seudónimo de Mad. Lidia de Thebas.

Barcelona. Editorial Ibero-Americana. 1911.—16.º may. con 16 págs. cada cuaderno. (7.314.)

34.360.—Aceite de olivas.—Artículo de primera necesidad, por el Conde de las Navas.

Madrid. Sucesora de M. Minuesa de los Ríos. 1911.—2.º apais. con 61 págs. y una de colofón. (20.887.)

34.361.—Aires españoles.—Núm. 1. Jota aragonesa, para piano, por D. José Salvador Martí.

Valencia. Cabedo y Compañía. 1902.—Fol. con 15 págs. y port. (20.888.)

34.362.—Sogni d'amore.—(Sueño de amor).—Vals lento, por D. José Salvador Martí.

Valencia. J. Marco. 1910.—Fol. con 8 págs y port. (20.889.)

34.363.—Valencianas pera piano, por D. José Salvador Martí.

Valencia. Imp. Domenech. 1910.—4.º apais. con 9 págs. y port. (20.890.)

34.364.—Rapsodia valenciana para piano, por D. José Salvador Martí.

Valencia. Lit. Planchat y J. Marco. 1910.—Fol. xii págs. y port. (20.891.)

34.365.—De Aragón.—Jota, por D. José Salvador Martí.

Madrid. Antonio User. 1911.—Fol. con 8 págs. (20.892.)

34.366.—Album infantil, para piano.—Durmiendo á la muñeca, por D. José Salvador Martí.

Madrid. Antonio User. 1911.—Fol. con 6 págs. y port. (20.893.)
 34.367.—Golosa.—Gavota para piano, por D. José Salvador Martí.
 Madrid. Antonio User. 1911.—Fol. con 4 págs. y port. (20.894.)
 34.368.—La mujer desconocida.—Novela por Alberto Insúa, pseudónimo de don Alberto Galt Álvarez Insua Escobar.
 Madrid. Establ. Tip. y Editorial.—Pon-
 tejos, 8. 1910.—8.º con 299 págs. (20.895.)
 34.369.—El demonio de la voluptuosidad.—Novela, por Alberto Insúa, pseudónimo de D. Alberto Galt Álvarez Insúa Escobar.
 Madrid. Imp. de Prudencio P. de Velasco, 1911.—8.º con 349 págs. (20.896.)
 34.370.—Amoroso.—Vals, por D. José Salvador Martí.
 Madrid. Antonio User. 1911.—Fol. con 4 págs. y port. (20.897.)
 34.371.—Moderno.—Vals para piano, por D. José Salvador Martí.
 Madrid. Antonio User. 1911.—Fol. con 4 págs. y port. (20.898.)
 34.372.—Burlas de amor.—Tonada española. Letra de D. J. Gómez. Música de D. Jesús Aroca Ortega.
 Madrid. Fuentes y Asenjo. 1911.—Folio con 6 págs. (20.899.)
 34.373.—Cupido.—Canción-couplét. Letra de D. Ernesto Teóglén. Música de don Manuel Martínez Faixá.
 Madrid. Fuentes y Asenjo. 1911.—Folio con 3 págs. (20.900.)
 34.374.—Soleá.—Para mandolina y piano.—II Serie, arregl. por D. Baldomero Cateura y Turró.
 Barcelona. Alesio Boileau. 1910.—Folio con 9 págs. y port. (20.901.)
 34.375.—Playera, para mandolina y piano, arregl. por D. Baldomero Cateura y Turró.
 Barcelona. Alesio Boileau. 1910.—Folio con 5 págs. y port. (20.902.)
 34.376.—El cuento de una historia, por D. Antonio María de Escamilla y Rodríguez.
 Madrid. Imp. de La Bolsa. 1911.—8.º con 106 págs. y una de errat. (20.903.)
 34.377.—Rondeña, para mandolina española y piano, arregl. por D. Baldomero Cateura y Turró.
 Barcelona. Alesio Boileau. 1910.—Folio con 14 págs. y port. (20.904.)
 34.378.—Panaderos, para mandolina y piano.—II Serie, arregl. por D. Baldomero Cateura y Turró.
 Barcelona. Alesio Boileau. 1910.—Folio con 6 págs. y port. (20.905.)
 34.379.—Zapateado.—Para mandolina y piano.—II Serie, arregl. por D. Baldomero Cateura y Turró.
 Barcelona. Alesio Boileau. 1910.—Folio con 9 págs. y port. (20.906.)
 34.380.—Aragón.—Jota popular.—Para mandolina y piano, arregl. por D. Baldomero Cateura y Turró.
 Barcelona. Alesio Boileau. 1910.—Folio con 10 págs. y port. (20.907.)
 34.381.—Gavota, para mandolina y piano.—III Serie, por D. C. Gluck. Arreglo de D. Baldomero Cateura y Turró.
 Barcelona. Alesio Boileau. 1910.—Folio con 2 págs. (20.908.)
 34.382.—Prelude.—Para mandolina y piano.—III Serie, por J. Händel. Arreglo de D. Baldomero Cateura y Turró.
 Barcelona. Alesio Boileau. 1910.—Folio con 3 págs. y port. (20.909.)
 34.383.—Le Cou-cou.—Para mandolina y piano.—III Serie, por C. Daquin. Arreglo de D. Baldomero Cateura y Turró.
 Barcelona. Alesio Boileau. 1910.—Folio con 6 págs. y port. (20.910.)
 34.384.—Pavana (Danza del siglo XVI). Para mandolina y piano.—III Serie, por

C. Gluck. Arregl. de D. Baldomero Cateura y Turró.
 Barcelona. Alesio Boileau. 1910.—Folio con 2 págs. (20.911.)
 34.385.—Ninetta. Siciliana.—Para mandolina y piano.—III Serie, por J. Pergolesi. Arregl. de D. Baldomero Cateura y Turró.
 Barcelona. Alesio Boileau. 1910.—Folio con 3 págs. y port. (20.912.)
 34.386.—Le Tambourin.—Para mandolina y piano.—Tercera serie, por J. Ph. Rameau. Arregl. de D. Baldomero Cateura y Turró.
 Barcelona. Alesio Boileau. 1910.—Fol. con 3 págs. y port. (20.913.)
 34.387.—Clair de Lune.—Adagio para mandolina y piano, por L. Van Beethoven. Arregl. de D. Baldomero Cateura y Turró.
 Barcelona. Alesio Boileau. 1910.—Fol. con 5 págs. y port. (20.914.)
 34.388.—Minuette en *mi*, para mandolina y piano, por L. Van Beethoven. Arreglo de D. Baldomero Cateura y Turró.
 Barcelona. Alesio Boileau. 1910.—4.º con 2 págs. (20.915.)
 34.389.—El tabaco y el organismo.—Tesis de Madrid. 1911, por D. Manuel Serrano y Piqueras.
 Jaén. Tip. «La Unión». 1911.—8.º con 214 págs. y 2 de colofón y erratas. (20.916.)
 34.390.—Obra práctica de cultivos agrícolas.—Cultivos agrícolas, por D. Emilio Illá López.
 Madrid. Est. Tip. Lit. de F. Rodríguez Ojeda. 1911.—4.º con 827 págs. y una de erratas. (20.917.)
 34.391.—Tratamiento de la Atrofia papilar por las corrientes isquémicas hipere-miantes, por D. José Roviroza Virgili.
 Madrid. Est. Tip. de Manuel López Ortega. 1911.—4.º apais. con 85 págs. (20.918.)
 34.392.—Minuette en *si*, para mandolina y piano, por L. Van Beethoven. Arreglo de D. Baldomero Cateura y Turró.
 Barcelona. Alesio Boileau. 1910.—Fol. con 2 págs. (20.919.)
 34.393.—Manual del Catequista católico.—Explicación literal, con ejemplos, del Catecismo breve prescrito por Su Santidad el Papa Pío X á la provincia eclesiástica de Roma y aconsejado á todas las diócesis del mundo, por G. Perardi. Traducción de la cuarta edición italiana, por P. Enrique Portillo y Menéndez.
 Madrid. Imp. Ibérica. E. Maestre. 1910. 8.º con xxiv-776 págs. (20.921.)
 34.394.—La perfecta contrición, llave de oro del cielo.—Opúsculo por J. de Driesch. Traducción del alemán por don P. Federico Rodríguez.
 Madrid. Imp. Alemana, 1911.—8.º con 32 págs. (20.922.)
 34.395.—El Cristianismo y las impugnaciones de sus adversarios.—Quinta edición alemana corregida y aumentada por el Dr. Simón Weber.—Versión castellana por el Dr. Cristiano Hermann Vosen. Traducción por P. Juan de Abadal y Calderó.
 Madrid. Imp. de Fortanet. 1911.—4.º con x 795 págs. (20.923.)
 34.396.—El Catecismo mayor de S. S. el Papa Pío X explicado al pueblo según la norma del Catecismo de Trento.—Versión castellana.—Tomo I. De los siete primeros artículos del Credo. Dios y Jesucristo, por D. Gilberto Dianda. Trad. por P. Enrique Portillo y Menéndez.
 Madrid. Imp. Ibérica. E. Maestre. 1911. 8.º con vii-439 págs. (20.924.)
 34.397.—A cal sabatí.—Joguina en un acto y en prosa, original de D. José Asmarats Viñas.
 Barcelona. Imp. de Salvador Bonavia. 1908.—8.º con 24 págs. (7.315.)
 34.398.—La criada nova.—Juguete có-

mich en prosa, original de D. José Asmarats Viñas.
 Barcelona. Tipolit. Seix. 1906.—8.º con 16 págs. (7.316.)
 34.399.—L'anima en pena.—Juguete cómich en prosa, por D. José Asmarats Viñas.
 Barcelona. Tipolit. Seix. 1907.—8.º con 16 págs. (7.317.)
 34.400.—Al mitj del ball.—Intermedi cómich-carnavalesch en un acte y en prosa, original de D. José Asmarats Viñas.
 Barcelona. Tipolit. Seix. 1907.—8.º con 16 págs. (7.318.)
 34.401.—El noy de la mare.—Juguete cómich en un acte y en prosa, original de D. José Asmarats Viñas.
 Barcelona. Millá. 1907.—8.º con 16 págs. (7.319.)
 34.402.—A ca'n taps.—Caricatura cómica-fantástica en un acte, original de don José Asmarats Viñas.
 Barcelona. Tipolit. Seix. 1901.—8.º con 16 págs. (7.320.)
 34.403.—Mata donas.—Juguete cómich en prosa, de D. José Asmarats Viñas.
 Barcelona. Tipolit. Seix. 1907.—8.º con 16 págs. (7.321.)
 34.404.—¡Cuout!—Juguete cómich en un acte y en prosa, de D. José Asmarats Viñas.
 Barcelona. Salvador Bonavia, impresor. 1908.—8.º con 26 págs. (7.322.)
 34.405.—En Joan Trapella.—Humorada cómica tenoriosa en vers y prosa, original de D. José Asmarats Viñas.
 Barcelona. Imp. de S. Bonavia. 1907.—8.º con 16 págs. (7.323.)
 34.406.—Curso de Cálculo infinitesimal. Tomo I. Cálculo diferencial.—Tomo II. Cálculo integral, por D. Diego Ollero y D. Tomás Pérez Griñón.
 Granada. Tip. lit. Paulino Ventura Traveset. 1907.—4.º con xiv-343 págs. el I, y x-328 el II.
 34.407.—Labor et Virtus (diploma), por D. José Camina de Revull.
 Barcelona. Riera y Feliu. 1910.—Una hoja de 74 por 54 centímetros (7.324.)
 34.408.—Agua fresca. Diálogo cómico en un acto y en prosa, original de D. Casimiro Fernández Michinina.
 Huelva. Imp. de Agustín Moreno y Garrido. 1911.—8.º con 15 págs.
 34.409.—Arte y práctica de la educación intuitiva ó El Auxiliador del Maestro. Colección de ejercicios prácticos, por D.ª María de Soledad Selvas y Castany de Soler.
 Barcelona. Tip. «El Anuario de la Exportación». 1911.—8.º con xii-412 págs. y una de errat. (7.325.)
 34.410.—Contestaciones al programa de ingreso en la Escuela Normal de Maestros de Huesca, por D. Silverio Ruiz Batista.
 Huesca. Tip. de Faustino Gambón. 1911.—8.º con 182 págs. y una de índice. (103.)
 34.411.—El Eso de la Moda. Año XIV. Núms. 1.º al 53. Enero á Diciembre de 1910, por Varios.
 Barcelona. Imp. de Henrich y Compañía, en comandita. 1910.—Fol. may. con 424 págs. (7.326.)
 34.412.—Nociones de Historia Universal, por D. Gabriel María Vergara y Martín.
 Guadalajara. La Aurora. Establ. tip. de Antero Concha. 1904.—8.º con 464 páginas. (73.)
 34.413.—Nociones de Historia de España, por D. Gabriel María Vergara y Martín.
 Guadalajara. Imp. y lib. de Antero Concha. 1905.—8.º con 387 págs. (74.)
 34.414.—Nociones de Geografía comer-

cial y Estadística, por D. Gabriel María Vergara y Martín.
 Madrid. Imp. de los Hijos de Gómez Fuentesnebro. 1911.—8.º con 176 págs. (76.)

34.415.—Elementos de Cosmografía y Nociones de Física del Globo y de Geografía política, por D. Gabriel María Vergara y Martín.
 Guadalajara. Imp. y lib. de Antero Concha. 1910.—8.º con 128 págs. (76.)

34.416.—La vida es sueño.—Comedia de D. Pedro Calderón de la Barca, refundida en cinco actos por Carlos Mor, seudónimo de D. Ricardo Calvo y Agosti.
 Ejemplar manuscrito.—4.º con 45 hojas sin numerar. (20.926.)

34.417.—El vergonzoso en Palacio.—Comedia de Tirso de Molina, refundida en tres actos, por D. Carlos Mor, seudónimo de D. Ricardo Calvo y Agosti.
 Ejemplar manuscrito.—4.º con 47 hojas sin numerar. (20.927.)

34.418.—El desdén con el desdén.—Comedia en tres actos y en verso, de Moreto, refundida por Carlos Mor, seudónimo de D. Ricardo Calvo y Agosti.
 Ejemplar manuscrito.—4.º con 40 hojas. (20.928.)

34.419.—Elementos de Matemáticas.—Geometría plana y del espacio, por don Manuel Burillo de Santiago.
 Madrid. Tipolit. de Samuel Romillo. 1911.—8.º con 309 págs. y 2 de ind. y erratas. (20.929.)

34.420.—Elementos de Trigonometría rectilínea, con la Teoría y uso de la Regla de Cálculo, por D. Ricardo Losa y Ruiz de Garibay.
 Vitoria. San Sebastián. Tip. de Domingo Sar. 1907. 1911.—8.º con 104 páginas. (269.)

34.411.—Salud, Fuerza, Belleza por medio de la Gimnasia Sueca, por el doctor Saimbraun, seudónimo de D. Juan Bardina Castará.
 Barcelona. Sociedad general de Publicaciones. 1911.—8.º con 146 páginas. (7.327.)

34.422.—La Escuela primaria y la educación física para niños y niñas, por don Lorenzo Niño y Vilñas.
 Salamanca. Andrés Iglesias, imp. 1911. 8.º con III-150 págs. y 2 de ind. (190.)

34.423.—Manual de recaudación y apremios, por la Redacción de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales».
 Madrid.—Imp. de «El Consultor». 1911. 8.º con 452 págs. (20.930.)

34.424.—Sociedades civiles mercantiles, cooperativas y de seguros.—Tratado teórico con arreglo á nuestra Legislación y Jurisprudencia y á las principales Legislaciones extranjeras.—Tomos I y II, por D. José Ponsá Gil.
 Barcelona. Tip. «El Anuario de la Exportación». 1911.—4.º con 464 págs. el 1.º y 495 el 2.º (20.931.)

34.425.—El señor Conde de Luxemburgo (Der Graf von Luxemburg).—Opereta austríaca en tres actos, letra de A. M. Willner y Rob. Bodansky. Música de Franz Lehar. Traducción española de D. José Zaldívar Moreno y D. José Iglesias Rué. Adaptación musical de D. Angel Guix y D. Miguel Martínez.
 Ejemplar manuscrito.—Fol. con 63 hojas. (20.932.)

34.426.—El esperanto al alcance de todos, por D. Julio Mangada Rosenorn.
 Madrid. Tip. Pasaje del Comercio. 8. 1911.—8.º con 89 págs. y una de erratas. (20.933.)

34.427.—El comercio y la banca.—Tratado teórico práctico de cálculos mercantiles, contabilidad por partida doble, legis-

laci6n mercantil y legislaci6n y operaciones del Banco de España, por don Eloy Martínez Pérez.
 Madrid. Establ. tip. y editorial.—Pon-tejos, núm. 8. 1911.—4.º con 382 páginas. (20.934.)

34.428.—La razón cantada.—Colección de sonetos y poemas de D. José Pons Samper.
 Madrid. Imp. «El Porvenir». M. de Velasco y Compañía. 1911.—8.º con XXIV-218 páginas y una de col. (20.935.)

34.429.—Precocidad.—Novela, por don Gualterio Marino Seco y Miras-Peralta, ilustraciones de D.ª Luisa Botet y Mundi.
 Madrid. Imp. Española. 1911.—8.º con 232 págs. (20.936.)

39.430.—La higiene infantil al alcance de las madres de familia, por D. Francisco Javier de Silva y Escobar.
 Madrid. Establ. tip. El Trabajo. 1905.—8.º con 90 págs. (20.937.)

34.431.—Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría, por D. Manuel Burillo Stolle.
 Madrid. Imp. y lit. de Samuel Romillo, 1911.—8.º con 188 págs. (20.938.)

34.432.—Idearium español, por D. Angel Ganivet y García.
 Madrid. Establ. tip. de la Viuda é Hijos de Tello. 1905.—8.º con 184 páginas. (20.939.)

34.433.—Cartas finlandesas, por D. Angel Ganivet y García.
 Madrid. Establ. tip. de la Viuda é Hijos de Tello. 1905.—8.º con 308 páginas. (20.940.)

34.434.—La plana de Navidad.—Zarzuela en un acto y en verso, dividida en tres cuadros, original de D. Juan Redondo y Mendiña. Música del Maestro D. Joaquín Taboada Steger.
 Madrid. R. Velasco, imp. 1907.—8.º con 27 págs. (20.941.)

34.435.—Día de campo.—Zarzuela en un acto y dos cuadros, original de don Juan Redondo y Mendiña. Música del Maestro D. Joaquín Taboada Steger.
 Madrid. R. Velasco, imp. 1907.—8.º con 26 págs. (20.942.)

34.436.—Gozos al Patriarca San José, á solo, duo y coro á tres voces, con acompañamiento de órgano, por D. José Hurtado Castellanos.
 Madrid. Soc. de Autores Españoles. 1902.—Fol. con 8 págs. (20.943.)

34.437.—De España á Chile.—Pasodoble flamenco, por D. José Lucio Medavilla.
 Madrid. Fuentes y Asenjo. 1911.—Folio con 3 págs. y port. (20.944.)

34.438.—Los guapos.—Pasacalle, por D. Manuel Alvarez Alonso.
 Madrid. Fuentes y Asenjo. 1911.—Folio con 7 págs. y port. (20.945.)

34.439.—Cantos de mi Patria.—Gran colección de cantos y bailes españoles. Transcritos para piano, con letra. Malagueña. Jota aragonesa, La Farruca, tango. Guajiras cubanas. Alborada gallega, por D. Eduardo Moreno Manella.
 Madrid. Soc. de Autores Españoles. 1902.—Fol. con 7, 6, 3, 5, 4 págs. y port. (20.946.)

34.440.—Enseñanzas del hogar.—Curso abreviado de Higiene doméstica, Economía, Puericultura y Educación para las Escuelas y el hogar, por D.ª Melchora Herrero y Ayora.
 Madrid. Imp. de Perlado, Páez y Compañía. 1911.—8.º con XXXII-413 páginas. (20.947.)

34.441.—Trabajos de Raffa.—Enseñanza de esta labor, por D.ª Melchora Herrero y Ayora.
 Madrid. Imp. de los Sucesores de Hernando, 1911.—8.º con 14 págs. (20.948.)

34.442.—Emperatriz.—Zarzuela. Instrumentación de L. Rals, por D. Lorenzo Andreu Cristóbal y L. Rals, seudónimo de D. Reveriano Sontullo y Otero.
 Madrid. Antonio User. 1911.—Fol. apaisado con 5 págs. (20.949.)

34.443.—Florida.—Mazurka para banda. Instrumentada por D. Lorenzo Andreu Cristóbal y D. Reveriano Sontullo.
 Madrid. Antonio User. 1911.—8.º con 6 páginas (20.950.)

34.444.—La plegaria del sábado.—Episodio lírico dramático en un acto (para niñas), de D. Salvador Giner Vidal.
 Madrid. Antonio User. 1911.—Fol. con 15 págs. (20.951.)

34.445.—Ovejas y cabras.—Estudios sobre el ganado lanar y cabrío, por D. Manuel Escandón y García.
 Madrid. A. Alvarez, imp. 1911.—4.º con 496 págs. (20.952.)

34.446.—La plegaria del sábado.—Episodio lírico dramático, original de D. Salvador Giner Vidal.
 Madrid. Est. Tip. de los Hijos de F. Marqués. 1911.—8.º con 8 págs. (20.953.)

34.447.—Es chopá ... hasta la moma.—Poema sinfónico de D. Salvador Giner Vidal.
 Madrid. Antonio User. 1911.—Fol. con 10 págs. (20.954.)

34.448.—Una nit d'albaes.—Poema sinfonich de D. Salvador Giner Vidal.
 Madrid. Antonio User. 1911.—Fol. con 7 págs. (20.955.)

34.449.—Tablas para facilitar la aplicación del Arancel de honorarios para los Secretarios judiciales, por D. Silverio Valls Comas.
 Barcelona. Imp. de Juan Boada. 1911.—4.º con 14 págs. (7.328.)

34.450.—Don Diego de Torres Villarroel. Ensayo biográfico, por D. Antonio García Boiza.
 Salamanca. Imp. de Calatrava. 1911.—4.º con 202 págs. y 2 de errat. y colofón. (191.)

34.451.—Preparación para el análisis gramatical analógico, por D. José María Bruñó Masip.
 Valencia. Imp. y lib. de V. Ferrandis. 1911.—8.º con 31 págs. y una de índice. (1.143.)

34.452.—L'Hostal de la Llebra.—Comedia en un acto, en prosa, de D. Ramón Franqueza y Comas.
 Barcelona. Tip. L'Avenc. 1909.—8.º con 42 págs. (7.330.)

34.453.—Poemas del Pinar, de D. Carlos Fernández Shaw.
 Madrid. Imp. de los Sucesores de Hernando. 1911.—8.º con 262 págs. (20.963.)

34.454.—La lectura de la infancia.—Breve método para enseñar á leer y escribir en poco tiempo.—Cuaderno primero, Principios de lectura-escritura, por D. Vicente Castro y Legua.
 Madrid. Imp. de Perlado, Páez y Compañía. 1911.—8.º con 32 págs. (20.964.)

34.455.—Gramática de la Lengua española.—Analogía y Sintaxis.—Programa para un cursillo mensual en 30 lecciones, por D. Vicente Castro y Legua.
 Madrid. Imp. de los Suc. de Hernando. 1911.—8.º con 32 págs. (20.965.)

34.456.—Gramática de la Lengua española.—Prosodia y Ortografía.—Programa para un cursillo mensual en 30 lecciones, por D. Vicente Castro y Legua.
 Madrid. Imp. de los Suc. de Hernando. 1911.—8.º con 16 págs. (20.966.)

34.457.—La lectura de la infancia.—Breve método para enseñar á leer y escribir en poco tiempo.—Cuaderno segundo, Lectura silábica, por D. Vicente Castro y Legua.
 Madrid. Imp. de Perlado, Páez y Com-

paña. 1910.—8.º con 30 págs. (20.967.)
 34.458.—Cursillos mensuales.—Programa de Geometría y Agrimensura en 30 lecciones, para un cursillo mensual, por el procedimiento monográfico, por don Vicente Castro y Legua y D. Leonardo Rodríguez y Fernández.
 Madrid. Imp. de Gabriel López del Horn. 1910.—8.º con 32 págs. (20.968.)
 34.459.—Los castizos (poesías madrileñas), por D. Antonio Casero y Barranco.
 Madrid. R. Velasco, imp. 1911.—8.º con VIII 254 págs., 2 de ind. y col. (20.969.)
 34.460.—Cuestiones de Pedagogía práctica.—Medios de instruir, por D. Vicente Castro y Legua.
 Madrid. Imp. de la Viuda de Hernando y Compañía. 1893.—8.º con 263 3 págs. (20.970.)
 34.461.—El Trabajo manual escolar.—Historia del origen de desenvolvimiento de este programa pedagógico en Europa y principalmente en España.—Teoría y práctica del mismo.—Estudio acerca del modo de introducirlo en nuestras Escuelas.—Tomos I y II, por D. Vicente Castro y Legua.
 Madrid. Imp. de los Suc. de Hernando. 1910.—4.º con VI-285 págs. el tomo I, y 378 páginas el II. (20.971.)
 34.462.—El peregrino entretenido.—(Viaje romancesco), por D. Ciro Bayo Seguro.
 Madrid. Imp. de la Casa Editorial Bailly-Baillière. 1910.—8.º con 240 páginas. (20.972.)
 34.463.—Manuales de Higiene, Física y Moral.—Higiene sexual del seitero, por D. Ciro Bayo y Seguro.
 Madrid. Imp. de A. Marzo. 1906.—8.º con 170 págs. y una de ind. (20.973.)
 34.464.—Manual del constructor.—Apéndice VI. Construcciones de hormigón armado, por D. José Eugenio Ribera y Dutasta.
 Madrid. Imp. de Ricardo Rojas. 1910.—4.º. Páginas de la 431 á 453 y 13 de grab. (20.974.)
 34.645.—Agricultura.—Tratado práctico sobre la oliva y ligerísimos apuntes sobre el plantío de árboles, poda y corta de montes, por D. Manuel Acedo Delgado.
 Linares. Imp. S. José. 1911.—8.º con 76 páginas y una de ind. (20.975.)
 34.466.—Primavera en Otoño.—Comedia en tres actos, por D. Gregorio Martínez Sierra.
 Madrid. Imp. Artística Española. 1911. 8.º con 222 págs. (20.976.)
 34.467.—La Princesa Rubia.—Opereta en un acto, dividido en tres cuadros, en prosa, original de D. Antonio López Moñis y D. Fernando Pontes y López Cerezo. Música del Maestro D. José Caba.
 Madrid. Imp. de Primitivo Fernández. 1911.—8.º con 33 págs. (20.977.)
 34.468.—Sor Angélica.—Comedia lírica en un acto y cuatro cuadros, inspirada en la leyenda de Zorrilla «Margarita la Tornera», escrita en verso y prosa, por D. Luis Linares Bocerra y D. Javier de Burgos Riesell. Música de los Maestros Nieto y Candela.
 Madrid. R. Velasco, imp. 1911.—8.º con 39 págs. (20.978.)
 34.469.—Cuadros de la fantasía y de la vida real.—Tomo I. El sueño de la vida. Morir sin Dios.—Tomo II. La dicha en el oro. El padre Anselmo.—Tomo III y último: La hija de Alimenón. La noche de Navidad. Juramento de Amor. La muchacha mendiga, por D. Enrique Ramírez de Saavedra y Cueto, Duque de Rivas.
 Barcelona. Tomos I y II. Espasa y Compañía.—Tomo III. Salvat é hijo. 1897 y 1898.—8.º con 189 págs. y colofón el 1.º;

204 y colofón el 2.º, y 183 págs. ind. y colofón el 3.º (20.979.)

34.470.—Nuevos cuadros de la fantasía de la vida real, por D. Enrique Ramírez de Saavedra y Cueto, Duque de Rivas.
 Madrid. Imp. de Gabriel López del Horn. 1903.—8.º con 215 págs., una de ind. y colofón. (20.980.)

(Se continuará.)

Dirección General de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 13 del corriente,

Esta Dirección General ha acordado declarar:

1.º Que las zonas vacantes que han de proveerse en los opositores aprobados á que la misma se refiere son las de Luarca é Infesto.

2.º Que las provincias á que han de ser destinados los 18 opositores restantes son las de Vizcaya, Navarra, Cuenca, Lugo, Murcia, Palencia, Soria, Guipúzcoa, Avila, Santander, Teruel, Pontevedra, Guadalajara, Alava, Albacete, Valladolid, Logroño y Alicante.

3.º Que á los efectos de los números 2.º, 3.º y 4.º de dicha Real orden, los interesados deberán acudir por medio de instancia á esta Dirección General en el improrrogable término de diez días, á contar de la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID, expresando el orden de preferencia entre todas y cada una de las 20 plazas anunciadas, á fin de que puedan expedirse sus nombramientos á la mayor brevedad.

Lo que se hace público á los efectos procedentes. Dios guarde á ustedes muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1912. El Director general, R. Altamira.

Señores Aspirantes aprobados en las oposiciones á plazas de Inspectores auxiliares de zona.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D. Jaime Terres Ginard, Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de Alicante, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1912.—El Director general, R. Altamira.
 Señor Rector de la Universidad de Valencia.

Extracto de la hoja de servicios de D. Jaime Terres y Ginard.

Maestro de primera enseñanza Normal. Por Real orden de 13 de Julio de 1907 fué nombrado, en virtud de oposición, Profesor numerario de Ciencias de Escuelas Normales, Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de Lérida.

Por Real orden de 1.º de Junio de 1908 fué nombrado, en concurso de ascenso, Profesor numerario de la Escuela Normal Superior de Maestros de Murcia.

Está en posesión del título profesional correspondiente.

En el expediente instruido por el Ayuntamiento de Lobras y Timar (Granada), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Lobras y Timar (Granada), solicita que la Escuela de

asistencia mixta hoy existente en el pueblo de Lobras se sustituya por dos, una de niños y otra de niñas, por ser aquella insuficiente para las necesidades de la enseñanza en la localidad.

»La Junta provincial de Instrucción Pública y el Negociado del Ministerio informan favorablemente, entendiéndose que el Ayuntamiento puede crear con carácter voluntario la Escuela que interesa, pues el pueblo de Lobras con arreglo al número de sus habitantes tiene cumplida la Ley de 9 de Septiembre de 1857 contando con una sola Escuela.

»Por lo expuesto y de conformidad á lo prescrito en el Real decreto de 7 de Julio de 1911,

»El Consejo opina que procede acceder á que el Ayuntamiento de Lobras y Timar establezca, con carácter voluntario, en el pueblo de Lobras una nueva Escuela.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el precedente dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1912.—El Director general, Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Granada.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Montes

Examinado el proyecto que ha formulado el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de León para la repoblación de claros y calveros del monte denominado Carcedo, número 133 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de León y el presupuesto que le acompaña:

Considerando que la necesidad de la repoblación aparece justificada en la correspondiente Memoria, y que las partidas del presupuesto corresponden á la importancia del trabajo á que están destinadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el proyecto, así como el presupuesto de que se trata, por la cantidad de 8.386,30 pesetas, de las cuales corresponden 7.648,30 pesetas al concepto 4.º del capítulo 12, artículo 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y 738 pesetas al concepto 9.º de los expresados capítulo y artículo, relativos, respectivamente, á «Semillas, sequeros, viveros y repoblación de los claros, calveros y rasos de los montes de utilidad pública», y á «Indemnizaciones y gastos de movimiento», debiendo solicitar el Ingeniero Jefe del Distrito los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida, y en la inteligencia de que por la índole especial del servicio ha de ser practicado por Administración.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Oreador de Pagos de este Ministerio.